

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Falta de perspectiva de género y omisión de garantizar una debida diligencia reforzada, en la investigación de delitos relacionados con violencia en contra de mujeres adolescentes y adultas.

Recomendación 02/2023

Expedientes:

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/18/D4868 y otros¹.

Autoridad responsable:

Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

¹ Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/19/D6961, Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/20/N6861 y Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/21/D1791.

Víctimas Directas

Caso 1. Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/20/N6861
Mujer Adolescente Víctima Directa 1.

Caso 2. Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/21/D1791
Mujer Víctima Directa 2.

Caso 3. Expediente CDHDF/IV/122/GAM/18/D4868
Mujer Víctima Directa 3.

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/19/D6961
Mujer Víctima Directa 4.

Víctimas Indirectas

Caso 1. Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/20/N6861
Sara del Valle Ramírez Mujer Víctima Indirecta 1, en relación con Mujer Adolescente Víctima Directa 1.
Mujer Víctima Indirecta 2, en relación con Mujer Adolescente Víctima Directa 1

Caso 4. Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/19/D6961
Mujer Víctima Indirecta 3, en relación con Mujer Víctima Directa 4.
Víctima Indirecta 4, en relación con Mujer Víctima Directa 4.

Índice de derechos humanos violados

1. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, de mujeres adolescentes y mujeres víctimas de delitos relacionados con violencias en razón de género

- 1.1. Omisión de investigar o actuar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada en delitos relacionados con violencias en razón de género, en agravio de mujeres adolescentes y mujeres adultas
- 1.2. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género en investigaciones de delitos relacionados con violencias en razón de género en contra de mujeres adolescentes y mujeres adultas
- 1.3. Dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia reforzada en la investigación de delitos relacionados con violencias en razón de género en agravio de mujeres adolescentes y mujeres adultas
- 1.4. Inadecuada o nula valoración y/o certificación médica en investigaciones de delitos relacionados con violencias en contra de mujeres adultas.

2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, de mujeres adolescentes y adultas víctimas de delitos relacionados con violencias en razón de género

- 2.1. Omisión, dilación o negativa de analizar el riesgo y brindar protección a las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencias en razón de género, cuando exista riesgo para su vida o integridad personal
- 2.2. Violencia institucional en agravio de mujeres con calidad de víctimas u ofendidas de delitos relacionados con violencias en razón de género

Glosario

Acciones afirmativas o positivas².

Medidas correctoras o compensatorias de situaciones de desigualdad personas que se han visto desfavorecidas en el ejercicio de sus derechos dada su pertenencia a grupos sociales históricamente desaventajados, por ejemplo, entre hombres y mujeres para prevenir futuras desigualdades. Supone vencer obstáculos ideológicos y estructuras. Estas medidas tienen un carácter temporal hasta corregir la situación de desigualdad.

Acompañamiento psicojurídico³.

Trabajo conjunto y en equipo entre profesionales del derecho y psicosociales en procesos individuales y colectivos con víctimas. Las actividades de acompañamiento psicojurídico son acciones transversales de trabajo conjunto entre profesionales psicosociales y del derecho en el apoyo individual y colectivo a víctimas.

Ajustes razonables⁴.

Medidas encaminadas a lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas, mediante la adopción de medidas especiales o afirmativas, según la necesidad individual de la persona, y el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado) o de forma tácita, sean discriminatorios.

Culpabilización de la víctima⁵.

Dirigir la atención hacia la responsabilidad percibida de la víctima y su comportamiento y no hacia el agresor o las causas estructurales y las desigualdades en el trasfondo de la violencia cometida contra ella.

Denuncia⁶.

Es el aviso, conocimiento o información que obtiene el agente del Ministerio Público sobre la posible comisión de una conducta considerada como delito por el Código Penal, o bien, que se encuentre en tipos penales contemplados en leyes especiales. Esta información puede ser proporcionada de la forma oral o escrita. En este sentido, el agente Ministerio Público o el funcionario que reciba la denuncia informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan.

² Derechos Fundamentales a la Igualdad y a la No Discriminación. Metodología para el Estudio De Casos Que Involucren La Posible Existencia De Un Tratamiento Normativo Diferenciado. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 56, Julio de 2018; Tomo I; Pág. 171. 1a./J. 44/2018 (10a.).

³ Pérez Sales, Pau. Alberto Fernández-Liria. Violencia y trauma: del trabajo comunitario a la psicoterapia. Guía de procesos y programa de intervención desde una perspectiva comunitaria. Pág. 117, 327.

⁴ DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. Localización: TA; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 38, Enero de 2017; Tomo I; Pág. 380. 1a. VII/2017 (10a.).

⁵ UN Women Training Centre Glossary. Disponible en: <https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

⁶ Carreón Perea Héctor, y Azucena González Méndez. Averiguación Previa en el procedimiento. Página 10. Disponible en: <http://www.inacipe.gob.mx/stories/investigacion/descargas/Cap6.Averiguacion.Previa.en.el.procedimiento.pdf>

La información de un hecho posiblemente constitutivo de delito debe referirse a datos concretos o específicos, en ella no es necesario que el que la proporciona califique jurídicamente los hechos.

Dignidad⁷.

Es un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica. Funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

No es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en su núcleo más esencial como el interés inherente a toda persona por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

En un plano psicológico, refleja las necesidades humanas básicas de reconocimiento y respeto de los demás. Es relacional y tiene que ver con el modo en que nos consideran y tratan las personas que forman parte de nuestro grupo social de referencia.

Discriminación⁸.

Aquella conducta injustificada que tenga por objeto o resultado la negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y/o comunidades, motivada por su origen étnico, nacional, lengua, género, identidad de género, expresión de rol de género, preferencia sexual u orientación sexual, características sexuales, edad, discapacidades, condición jurídica, social o económica, apariencia física, tono de piel, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica o cualquier otra, características genéticas, embarazo, religión, condición migratoria, de refugio, repatriación, apátrida o desplazamiento interno, solicitantes de asilo, otras personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana; opiniones, identidad o afiliación política, estado civil, trabajo ejercido, por tener tatuajes, perforaciones corporales u otra alteración física, por consumir sustancias psicoactivas o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad o tenga por objeto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos.

⁷ DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 33, Agosto de 2016; Tomo II; Pág. 633. 1a./J. 37/2016 (10a.). Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 145.

⁸ Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México, art. 5.

Debida Diligencia⁹

Es un estándar internacional que sirve para evaluar si un Estado ha cumplido con su obligación general de garantía frente a hechos que violan los derechos a la vida, integridad y libertad de las personas en condición de vulnerabilidad, cuando resultan de actos victimizantes principalmente imputables a particulares de los que se espera que el Estado realice una investigación.

Discriminación de género¹⁰.

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, niña o adolescente, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Enfoque basado en los derechos humanos (EBDH)¹¹.

Marco conceptual para el proceso de desarrollo humano cuya base normativa son los estándares internacionales de derechos humanos y que operativamente está dirigido a promover y proteger los derechos humanos.

Estereotipo¹².

Son las preconcepciones, generalmente negativas y con frecuencia formuladas inconscientemente, acerca de los atributos, características o roles asignados a las personas, por el simple hecho de pertenecer a un grupo en particular, sin considerar sus habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales.

Estereotipos de género¹³.

Creencias y atribuciones socialmente construidas basadas en convencionalismos de cómo debe ser y comportarse cada género. Se refieren a la construcción social y cultural de hombres y mujeres debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. Más ampliamente, pueden pensarse como las convenciones que sostienen la práctica social del género. Por medio de estas ideas se asignan capacidades y actitudes para mujeres y hombres, las cuales incentivan un trato diferenciado dada la asignación de los papeles sociales.

⁹ ONU, Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (feminicidio/femicidio), disponible en: <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>, pág. 8

¹⁰ Naciones Unidas, 1979. "Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer". Artículo 1. UN Women Training Centre Glossary. Disponible en:

<https://trainingcentre.unwomen.org/mod/glossary/view.php?id=36&mode=&hook=ALL&sortkey=&sortorder=&fullsearch=0&page=2>

¹¹ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you"; Portal del EBDH, <http://hrbaportal.org/>

¹² Rebecca J. Cook y Simone Cusack, Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales [en línea]. Trad. Andrea Parra. Bogotá, Profamilia, 2010, p. 1.

¹³ Post, Robert, "Prejudicial Appearances: The Logic of American Antidiscrimination Law", California Law Review, University of California, 2000, vol. 88, núm. 1, p. 18.

Evaluación de riesgo¹⁴.

Proceso mediante el cual se evalúan los factores o circunstancias relacionadas con hechos posiblemente constitutivos de delito o violaciones a derechos humanos para determinar a una categoría o clasificación apropiada de la vulnerabilidad frente a un hecho real actual e inminente contra la integridad de la persona.

Factores de riesgo¹⁵.

Factores que suponen una mayor vulnerabilidad para las personas ante un hecho real actual e inminente que pudiera poner en riesgo su integridad.

Género¹⁶.

Roles, comportamientos, actividades, y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considera apropiados para hombres y mujeres. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o en un hombre en un contexto determinado.

Grupos de atención prioritaria¹⁷.

Personas que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, maltrato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.

Humillación¹⁸.

Es el acto de devaluar injustamente a un individuo o a un grupo por parte de otros que tienen el poder de conseguirlo. La humillación es también la emoción que surge cuando la víctima toma consciencia de que dicha devaluación ha tenido lugar.

Impacto¹⁹.

Se entiende como el efecto de una experiencia extrema sobre la visión del mundo entendida en términos de cambio. La noción de cambio implica tanto a los impactos negativos (en términos de daño, vulnerabilidad o producción de síntomas) como los positivos (mecanismos de resistencia o factores protectores, de resiliencia o factores de afrontamiento y aprendizaje de experiencias negativas y elementos de crecimiento postraumático o de reevaluación vital positiva a partir de experiencias adversas).

¹⁴ Charlie Hedges. "Understanding and managing risk in the context of missing persons". Enero de 2017. Disponible en: <https://ftp.amberalert.eu/risk/Risk2016.pdf>

¹⁵ Albuquerque, et al. (2013). European Manual on Risk Assessment. European Comission. Recuperado de, <https://e-maria.eu/wp-content/uploads/2011/10/Manual-latest-version-light-colours.pdf>

¹⁶ UN Women. Concepts and definitions. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/osagi/conceptsanddefinitions.htm>

¹⁷ CPCM, art. 11.

¹⁸ Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid. Fernández Arregui, Saulo, "Reflexiones sobre el significado social de la humillación", en Psicología Política, no. 37, 2008, p. 39. Disponible en: <https://www.uv.es/garzon/psicologia%20politica/N37-2.pdf>

¹⁹ Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Pp. 13, 14.

Impunidad²⁰.

Es definida en el artículo 1 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad como la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

De acuerdo con el primer principio, la impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Interés superior de la niñez ²¹.

Significa que todas las decisiones que se tomen en relación a un niño, niña o adolescente deben ir orientadas a su bienestar y pleno ejercicio de derechos. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector que funda nuestro ordenamiento jurídico en aquellas materias que los involucran.

Interseccionalidad²².

Perspectiva que permite observar dinámicas de discriminación a través de la interrelación de factores como la raza, el género, factores estructurales, y políticos que convergen en las manifestaciones de violencia contra un grupo determinado de personas.

Modelo de Atención Integral a Víctimas²³.

Es aquel que engloba y materializa la aplicación práctica de medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención, inclusión y reparación integral, para restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, y contribuir a la desvictimización, a través de la implementación de la atención integral individualizada, para ejecutarse de forma secuencial y complementaria, con enfoque diferencial y especializado, psicosocial y transformador, brindando a las víctimas herramientas y condiciones para construir una vida digna incorporándose a los ámbitos social, económico y político.

²⁰ Naciones Unidas. Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. 2005. (E/CN.4/2005/102/Add.1), pág. 6 y 7. Disponible en:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/109/03/PDF/G0510903.pdf?OpenElement>

²¹ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 3

²² Crenshaw, Kimberle Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color. Stanford Law Review. Vol. 43, No. 6 (Jul., 1991), págs. 1241-1299. Véase también: Coaston, Jane. The intersectionality wars. Vox. 28 de mayo de 2019. Disponible en: <https://www.vox.com/the-highlight/2019/5/20/18542843/intersectionality-conservatism-law-race-gender-discrimination>

²³ Ley de Víctimas para la Ciudad de México, art. 3, fr. XXVII.

Niña-Niño²⁴:

Todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Considerando los cambios físicos cognitivos y sociales de los integrantes de este grupo durante el transcurso de este periodo, y derivado a que las necesidades específicas que se van teniendo durante su desarrollo y con la finalidad de atenderlas de manera diferenciada y en apego en el interés superior del menor, se ha dividido entre Niñas y Niños y Adolescente, entiendo por:

Primera Infancia al período comprendido desde el nacimiento hasta los 8²⁵años de edad. Cabe precisar que el marco legal local la limita a los 6²⁶.

Adolescentes: Se entienden por adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menores de dieciocho años de edad.

Perspectiva de género ²⁷.

Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.

En complemento a lo anterior, la Incorporación de una Perspectiva de Género²⁸, deberá entenderse como el proceso de valoración de las implicaciones que tiene para los hombres y para las mujeres cualquier acción que se planifique, ya se trate de legislación, políticas o programas, en todas las áreas y en todos los niveles para conseguir que las preocupaciones y experiencias de las mujeres y personas de la comunidad LGBTTTIQA+ sean parte integrante en la elaboración, puesta en marcha, monitoreo y evaluación de las políticas y de los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, de manera que puedan beneficiarse de ellos igualmente y no se perpetúe la desigualdad.

Perspectiva psicosocial²⁹.

Esta perspectiva "...ubica el foco de análisis en la relación individuo-contexto y de este modo privilegia la idea de que como individuos construimos los problemas, los sueños, las posibilidades en la interacción con otros y que es allí donde tenemos un campo

²⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Artículo 1

²⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, párr. 6

²⁶ Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México. Art. 5; Ley de Atención Integral para el Desarrollo de las Niñas y los Niños en Primera Infancia en el Distrito Federal. Art. 3.

²⁷ Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia. Art. 5 fr. IX.

²⁸ UNICEF, UNFPA, PNUD, ONU Mujeres. "Gender Equality, UN Coherence and you" (Disponible en: <https://www.unicef.org/gender/>), ECOSOC conclusiones convenidas 1997/2.

²⁹ Martín Beristain, C. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Cejil; Hegoa, pp. 13 y 14.

amplio de acción para transformar o mantener el mundo social y personal que habitamos. Una consecuencia fundamental es la despatologización de los individuos gracias a su visión hacia los contextos, la cual también amplía las alternativas de acción en ámbitos comunitarios de apoyo, al romper la idea clásica de la atención psicológica o psiquiátrica de consultorio, cerrada al mundo cotidiano”.

De esta manera, la perspectiva psicosocial:

- Cuestiona las premisas sobre salud mental para comprender los efectos emocionales y sociales en las víctimas, en las comunidades y en la sociedad en su conjunto
- Invita a superar las miradas individualizantes y descontextualizadas.
- Evita la patologización, que tiende a invisibilizar la responsabilidad de quien provoca el daño.
- Asume el reto de promover cambios en las realidades de las personas, lo cual implica trabajar, además de lo psicoemocional, en su realidad social.
- Dirige la mirada hacia los mecanismos de afrontamiento y redes de apoyo de las personas víctimas de violencia y violaciones a derechos humanos, y coloca en el centro sus necesidades, experiencias y expectativas durante los procesos de búsqueda de verdad y justicia.

Proyecto de vida³⁰.

Es la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

Se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone; encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad.

En este sentido, la Corte Interamericana define el daño al proyecto de vida como la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal, en forma irreparable o muy difícilmente reparable dentro de una expectativa razonable y accesible en el caso concreto cuando la existencia de una persona se ve alterada por factores ajenos a ella, que le son impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses.

Rehabilitación³¹.

Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar los servicios para que las personas, particularmente las mujeres, en situación de violencia cuenten con los elementos necesarios para romper el ciclo de la violencia y mejorar su calidad de vida

³⁰ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Párrs. 147-150.

³¹ Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva. Modelo integrado para la prevención y atención de la violencia familiar y sexual: Manual operativo. México. Diciembre de 2009, p. 37. Disponible en: <http://cedoc.inmujeres.gob.mx/lgamvlv/13.pdf>

(incluyendo medidas de protección y apoyo económico). En virtud de que existe la intencionalidad expresa de evitar otras afecciones o la muerte, también se considera que constituye una acción de prevención terciaria.

Trauma³².

Una experiencia que constituye una amenaza para la integridad física o psicológica de la persona, asociada con frecuencia a emociones o vivencias de caos y confusión durante el hecho, fragmentación del recuerdo, absurdidad, horror, ambivalencia o desconcierto, que tiene, por lo general, un carácter inenarrable, incontable y percibido con frecuencia como incomprensible para los demás, que quiebra una o más de las asunciones básicas que constituyen los referentes de seguridad del ser humano y muy especialmente las creencias de invulnerabilidad y de control sobre la propia vida, la confianza en los otros, en su bondad y su predisposición a la empatía y la confianza en el carácter controlable y predecible del mundo, que cuestiona los esquemas del yo y del yo frente al mundo y por tanto la estructura identitaria personal.

Vergüenza³³.

Imagen negativa y dolorosa de uno mismo asociada a aspectos identitarios que generan profundo rechazo de sí mismo que pueden o no desaparecer con el tiempo. Sentimiento negativo estable y centrado en uno mismo de no valer y de carecer, en general, de dignidad a los ojos de los demás. Es un componente negativo del yo y de la identidad.

Victimización secundaria³⁴.

Conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-legal o el contacto con el agresor. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación.

Violencia familiar³⁵.

Es un tipo de violencia que puede ocurrir dentro o fuera del domicilio de la víctima, cometido por parte de la persona agresora con la que tenga o haya tenido parentesco por consanguinidad o por afinidad, derivada de concubinato, matrimonio, sociedad de convivencia o relaciones de hecho.

³² Pérez-Sales, Pau, "Trastornos adaptativos y reacciones de estrés", en Manual de Psiquiatría, 21 de junio de 2008, p. 28.

³³ Pérez-Sales, P., Eiroa, F., Fernández, I., Olivos, P., Vergara, M., Vergara, S., Barbero, E. (2013). La medida del impacto psicológico de experiencias extremas. Cuestionario VIVO diseño, validación y manual de aplicación. Madrid: Irredentos Libros. Tortura psicológica. Definición, evaluación y medidas. Pág. 147.

³⁴ Domínguez Vela, María. Violencia de género y victimización secundaria. Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia. Vol. VI. Marzo 2016 N° 1. Disponible en:

http://www.psicociencias.com/pdf_noticias/Violencia_de_geneo_y_victimizacion_secundaria.pdf

³⁵ Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Art. 6 fracc. I

Violencia física³⁶.

Es un tipo de la violencia contra las mujeres que se actualiza mediante toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física.

Violencia institucional³⁷.

Es una modalidad de violencia contra las mujeres que se presenta mediante actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

Violencia sexual³⁸.

Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Violencia simbólica³⁹.

Forma de violencia no ejercida directamente mediante la fuerza física, sino de la imposición de los sujetos dominantes a los dominados de una visión del mundo, de los roles sociales, entre otras cosas, por lo tanto, constituye una violencia suave que viene ejercida a través de un consenso que los sujetos aceptan como algo natural y objetivo dentro de su modo de actuar.

Proemio y autoridades responsables.

En la Ciudad de México, a los 15 días de marzo de 2023, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Cuarta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, elaboró el proyecto de Recomendación que fue aprobado por la suscrita, con fundamento en los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM o Constitución); los artículos 4, 46 apartado A y 48 de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM); los artículos 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV; 22 fracciones IX y XVI; 24 fracción IV, 46, 47, 48, 49, 51 y 52, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁴⁰; o los artículos 3, 4, 5 fracciones II, III y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos

³⁶ *Ibidem*, art. 6 fr. II.

³⁷ *Ibidem*, art. 7 fr. VII

³⁸ *Ibidem*, art. 6 fr. V.

³⁹ Pierre Bourdieu, (2000) *La dominación masculina*. Barcelona, Anagrama. p.7.

⁴⁰ El 12 de julio de 2019 fue publicada la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que establece en su artículo cuarto transitorio que: "Los procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General."

de la Ciudad de México⁴¹, así como los artículos 82, 119, 120, 136 al 142 y 144, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; o 70, 113, 115, 120 fracción III y del 124 al 129 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁴² y que constituye la Recomendación 02/2023 dirigida a la siguiente autoridad:

Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México, Licenciada Ernestina Godoy Ramos.

Con fundamento en los artículos 21 y 122 de la CPEUM; 6 apartado H, y 44 apartados A y B, 46 apartado A inciso C de la CPCM; 1, 2 y 7 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; artículo 1, 4, 7 y 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como sus artículos transitorios Tercero y Décimo.

Confidencialidad de datos personales de las víctimas y de las peticionarias

De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la CPEUM; artículo 7 inciso E de la CPCM; 2, 3 fracciones VIII, IX, X, XXVIII y XXXIII, 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 68, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 42 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 33 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, 9 numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 2, 6, fracciones XII, XXII y XXIII, 183, fracción I, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 80 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 126, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, los datos de las víctimas referidas en el presente instrumento recomendatorio permanecerán confidenciales, salvo su solicitud expresa -mediante una manifestación inequívoca y sin lugar a dudas de su consentimiento- para que la información se publique.

Por otra parte, es importante señalar que esta Recomendación, si bien reserva los datos personales de las víctimas en tanto no se tenga su consentimiento para la publicación de los mismos, documenta los hechos en atención a la función social de investigar violaciones a derechos humanos, a fin de crear conciencia sobre la

⁴¹ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

⁴² ACUERDO A/13/2019 DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ORGANISMO, 23 de octubre de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO A LA LEY VIGENTE.

necesidad de evitar la repetición de los hechos lesivos, conservar la memoria de estos y buscar mecanismos de reparación para las víctimas.

I. Competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para la investigación de los hechos

1. Los mecanismos ombudsperson como esta Comisión, son garantías cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como, los artículos 46 y 48 de la CPCM. Así, este organismo público forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta ciudad.
2. Por lo que, con fundamento en el apartado B, del artículo 102, de la CPEUM; 3, 4, 6, 11, 46 y 48, de la CPCM; 2, 3 y 17, fracciones II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal⁴³, o los artículos 3, 5 Fracciones II, III, y IV de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁴⁴, 11 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;⁴⁵ o el artículo 28 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México⁴⁶, así como en la resolución A/RES/48/134, de 20 de diciembre de 1993, de los denominados Principios de París⁴⁷, este Organismo tiene competencia:
3. En razón de la materia —*ratione materiae*—, al considerar que los hechos denunciados podrían constituir presuntas violaciones al derecho de acceso a la justicia y al derecho al debido proceso.
4. En razón de la persona —*ratione personae*—, ya que los hechos denunciados se atribuyen a autoridades y personas servidoras públicas de la Ciudad de México, adscritas a la ahora Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

⁴³ El artículo 2 establece como objeto de la CDHDF, la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que el organismo será “competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal.”

⁴⁴ DECRETO QUE ABROGA LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL Y SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 12 de julio de 2019. APLICABLE A LOS CASOS QUE SE RIJAN DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE.

⁴⁵ De acuerdo con el cual: “[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]”.

⁴⁶ Dicho artículo establece que la Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o persona servidora pública de la Ciudad de México en los términos que establecen los artículos 48 de la Constitución local y 3 de la Ley de este Organismo.

⁴⁷ ONU, “Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)”, resolución A/RES/48/134, 20 de diciembre de 1993, apartado A, punto 3, inciso b, que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos, la promoción y defensa de los derechos de las personas.

5. En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurren en el territorio de la Ciudad de México.
6. En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que respecto de los hechos que se dieron a conocer entre los años 2018, 2019, 2020 y 2021, esta Comisión tuvo conocimiento de los mismos, esto es, dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Ley CDHDF o 53 de la Ley CDHCM y el artículo 99 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiempo que este Organismo tenía competencia para iniciar las investigaciones que concluyen con la emisión de la presente Recomendación 02/2023, aunado a que los efectos de las violaciones a los derechos humanos identificados han persistido de manera continuada hasta la fecha.

I.I. Etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación

7. El artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de la CDHCM, establece que “[...]os procedimientos que se encuentren sustanciando ante la Comisión de Derechos Humanos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite hasta su conclusión en los términos establecidos en la normatividad vigente al momento de su inicio y en los términos sobre la retroactividad previstos en el artículo 14 de la Constitución General”.
8. Del enunciado legislativo que se acaba de transcribir se desprende claramente que para los efectos de determinar la ley procesal aplicable se deben seguir los parámetros constitucionales que establece el artículo 14 Constitucional, el cual establece, en lo pertinente que “[a] ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.
9. El Poder Judicial de la Federación, ha interpretado dicha disposición constitucional y ha establecido algunos criterios que sirven como guía interpretativa para determinar el sentido y alcance del artículo cuarto transitorio de la Ley Orgánica de esta Comisión.
10. De un lado, en la tesis jurisprudencial VI.2o. J/140 un Tribunal Colegiado estableció un criterio relevante, cuyos rubro y texto se transcriben:

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por normas que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe retroactividad de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

11. De otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en idéntico sentido, la siguiente interpretación constitucional, bajo el rubro y texto que se transcriben a continuación:

SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU APLICACIÓN SOBRE ACTOS PROCESALES A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en materia procesal no opera la aplicación retroactiva de la ley si se considera que la ley procesal está formada, entre otras, por normas que otorgan facultades jurídicas a una persona para participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento, y al estar éstas regidas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir retroactividad mientras no se le prive de una facultad con la que contaba. Esto, porque es en la sustanciación de un juicio regido por la norma legal adjetiva donde tiene lugar la secuela de actos concatenados que constituyen el procedimiento, los que no se realizan ni se desarrollan en un solo instante, sino que se suceden en el tiempo, y es al diferente momento de realización de los actos procesales al que debe atenderse para determinar la ley adjetiva que debe regir el acto respectivo. **Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas o el procedimiento mismo, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan.** Además, tratándose de leyes procesales, existe el principio doctrinario de que las nuevas son aplicables a todos los hechos posteriores a su promulgación, pues rigen para el futuro y no para el pasado, por lo que la abrogación o derogación de la ley antigua es instantánea, y en lo sucesivo debe aplicarse la nueva. En consecuencia, la aplicación del ordenamiento legal que establece el nuevo sistema procesal penal acusatorio sobre actos procesales acontecidos a partir de su entrada en vigor, no viola el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. En este tenor, al realizar una interpretación sistemática, conforme a la Constitución General de la República, *pro persona* y *pro actione*, se tiene que el artículo transitorio referido establece un criterio relativo a la ley procesal aplicable para la continuación y conclusión de los expedientes que se iniciaron en esta Comisión durante la vigencia de la Ley de 1993 y su Reglamento; dicho criterio tiene dos elementos: por un lado la aplicabilidad de la Ley vigente al momento de iniciarse la queja y de otro, la remisión al estándar constitucional de no retroactividad, mismo que, según el criterio de la SCJN implica que, por regla general, no existe la retroactividad de las normas procesales.
13. Siendo de esta manera, que en la actualidad la CDHCM cuenta con la concurrencia de dos normatividades procesales y la más reciente de ellas (la Ley Orgánica de 2019) regula un nuevo modelo de protección en el que se establecen etapas procesales diversas y mecanismos renovados de justicia restaurativa, así como la posibilidad de darle diversas atenciones a los expedientes de queja, tales como las Recomendaciones Generales y la remisión

de los expedientes a las Comisiones de Víctimas; de ahí que resulte claro que la aplicabilidad de las reglas procesales de la Ley de 1993 deberá entenderse direccionada para las etapas procesales (criterio de la Suprema Corte) cuya tramitación ya se encontraba en curso, en el marco de la Ley anterior y que no se habían agotado en su totalidad, mientras que las etapas que se inicien en vigor de la nueva Ley deberán desahogarse y agotarse con la Ley de 2019.

14. Así, por ejemplo, en aquellos expedientes de queja en los que la investigación ya se encontraba en curso en el marco de la Ley de 1993 dicha investigación debe ser concluida a partir de los elementos establecidos en dicha ley, pero, una vez concluida la investigación, si se considera que deben iniciarse las etapas procesales de integración, emisión, aceptación y seguimiento de una Recomendación, dichas nuevas etapas procesales deben realizarse bajo las lógicas de la nueva Ley, puesto que, siguiendo a nuestro máximo Tribunal Constitucional, *mutatis mutandis*, las etapas que forman el procedimiento de queja en esta Comisión están regidas “*por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo. Por tanto, si antes de actualizarse una etapa del procedimiento el legislador modifica su tramitación, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas **o el procedimiento mismo**, no existe retroactividad de la ley, ya que las facultades que dan la posibilidad de participar en cualquier etapa del procedimiento, al no haberse actualizado ésta, no se afectan*”.
15. Bajo ese tenor, esta Comisión dará trámite a las etapas de aceptación y seguimiento de la presente Recomendación 02/2023, considerando que dichas etapas se inician en vigencia de la Ley Orgánica de 2019 y será éste el marco adjetivo aplicable.
16. Es así que, de conformidad con los artículos 70 y 71 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida esta Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no. En caso de que no contesten dentro del plazo señalado, se tendrán por aceptadas. Las recomendaciones aceptadas implican el reconocimiento de la calidad de víctima en los términos de lo que establece la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México, razón por la que esta Comisión remitirá el presente instrumento recomendatorio a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, para fines de la inscripción al registro de víctimas correspondiente.
17. En caso de que la acepten, los puntos recomendatorios deberán cumplirse en los plazos establecidos en la misma y remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 129, 130, 131, 132 y 134 del Reglamento Interno de la CDHCM, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

II. Procedimiento de investigación

- 18.** Este instrumento está conformado por 4 expedientes de queja iniciados en 2018, 2019, 2020 y 2021, en esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por encontrarse relacionados con la investigación de delitos de naturaleza sexual y familiar en contra de 3 mujeres víctimas directas y 1 mujer adolescente víctima directa, así como 3 mujeres víctimas indirectas y 1 víctima indirecta, teniendo como elemento en común los patrones identificados en las quejas:
- Violencia institucional (trato a víctimas durante la investigación).
 - Ausencia de pruebas periciales en casos de violencia.
 - Investigación sin análisis de contexto y sin perspectiva de género (investigar sin considerar los elementos en el entorno que pudieron anteceder a los hechos denunciados).
 - Falta o insuficiencia de medidas u órdenes de protección con enfoque diferenciado.
 - Inexistencia de análisis de riesgo.
 - Omisión de supervisar y dar seguimiento a la debida implementación de las medidas u órdenes de protección acordadas a favor de las víctimas
 - Ausencia o escasos actos de investigación por parte del personal ministerial para investigar los hechos (si las víctimas aportan la mayoría o totalidad de las pruebas existentes en el expediente).
 - Existencia de elementos tendientes a culpabilizar o estigmatizar a la víctima.
 - Ausencia o deficiencias en la atención a víctimas en materia de psicología y médica.
 - Dilación en la determinación de la carpeta de investigación.
- 19.** Para la documentación de estos casos se contactó a las personas víctimas y se les entrevistó para recabar de manera directa su testimonio; se realizaron acompañamientos y solicitudes de información con la finalidad de obtener elementos que permitieron identificar un conjunto de violaciones contextuales a derechos humanos.
- 20.** Además, con motivo de las entrevistas, comparecencias y llamadas telefónicas con las víctimas directas, también se les brindó orientación jurídica. A través de la revisión de carpetas de investigación, así como mediante los requerimientos de informes y otros datos a las autoridades, se recabaron indicios y medios de prueba que fortalecieron la convicción de las violaciones a derechos humanos referidas por las víctimas, así como a identificar a las personas servidoras públicas que intervinieron.
- 21.** Las solicitudes de información a las autoridades responsables, se realizaron con la pretensión de que, en su caso, demostraran que su actuar fue apegado a los más altos estándares de derechos humanos, la normatividad aplicable y que garantizó a las víctimas el acceso a la justicia, el derecho a la verdad, y la

reparación del daño a través de una investigación exhaustiva, profesional y eficiente.

III. Evidencias

- 22.** Durante el proceso de investigación, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México recabó las evidencias que dan sustento a la presente Recomendación y que se encuentran detalladas en los anexos que forman parte integrante de la misma.

IV. Contexto

- 23.** Tribunales garantes de derechos humanos han conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que le han permitido situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron⁴⁸, posibilitando en algunos casos la caracterización de ellos como parte de un patrón de violaciones, como una práctica tolerada por el Estado o como parte de ataques generalizados y/o sistemáticos hacia algún sector de la población⁴⁹.
- 24.** El contexto es una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido “a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración”⁵⁰. Ahora bien, para la construcción del marco de referencia, se investigan las violaciones a derechos humanos, no como hechos aislados e inconexos, sino como el resultado del accionar de un entramado de conexiones sociales, políticas, e institucionales.
- 25.** El evento o fenómeno que se estudia de manera aislada al contexto en que se presenta, puede suponer connotaciones diferentes; por ello, para la investigación de violaciones a derechos humanos, el análisis de contexto permite considerar diversos factores significativos en torno a un evento focal determinado de acuerdo con las hipótesis que se tengan y que sirven para su adecuado entendimiento. La información que se obtiene del contexto no debe descartarse,

⁴⁸ Corte IDH, Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, No. 274, párr. 145; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 28 de agosto de 2014, serie C, No. 283, párr. 73; y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, serie C, No. 289, párr. 49.

⁴⁹ Corte IDH, Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), op. cit., párr. 49; Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de octubre de 2015, serie C, No. 302, párr. 43; y Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 19 de noviembre de 2015, serie C, No 307, párr. 43.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, sentencia CSJ SP16258-2015, citada en la sentencia SP14206-2016 del 5 de octubre de 2016.

ya que puede ser relevante para la investigación⁵¹ y para la confirmación de las hipótesis formuladas.

26. Esta Comisión, siguiendo la línea trazada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), ha incorporado el análisis de contexto como una herramienta para la emisión de sus instrumentos recomendatorios. Acorde con la Ley y Reglamento interno de la CDHDF, así como con la Ley Orgánica de la CDHCM y su Reglamento, los elementos y pruebas que devienen de la investigación se valorarán en conjunto de conformidad con la lógica, la experiencia, la legalidad, y la sana crítica, con la finalidad de producir convicción respecto de los hechos reclamados como constitutivos de violaciones a derechos humanos.⁵²
27. Así, en cuanto a la temática que aborda la presente Recomendación, es menester considerar que las desigualdades de género que forman parte del contexto político, económico y social de la humanidad, son el resultado de la persistencia histórica de sistemas y factores estructurales de discriminación y exclusión que contradice abiertamente los ideales de igualdad y de autonomía de misma modernidad; lo anterior debido a las jerarquías de género preexistentes, a la dicotomía entre lo privado y lo público, y a los criterios imperantes de inclusión y exclusión imperantes para el goce de derechos⁵³.
28. A manera de antecedente, es importante mencionar que, históricamente, la entonces CDHDF y la CDHCM, han emitido al menos 30 Recomendaciones que acreditan la falta de perspectiva de género y la falta de análisis de contexto con perspectiva de género, en las investigaciones ministeriales relacionadas con distintas formas de violencias de género hacia mujeres, niñas o adolescentes⁵⁴.
29. De ellas, 16 instrumentos recomendatorios abordan omisiones en investigaciones relacionadas con tortura de alto impacto, tortura sexual, negligencia médica, violencia obstétrica o violencia en el ámbito educativo o laboral, en agravio de mujeres⁵⁵. Asimismo, se han emitido 11 Recomendaciones relacionadas con omisiones y falta de debida diligencia reforzada en la investigación, falta de perspectiva de género, enfoque

⁵¹Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas para documentar e investigar. Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a los Derechos Humanos. FLACSO México. Págs. 36-37. Marzo, 2017. Ansolabehere, Karina; Robles, José Ricardo; Saavedra, Yuridia; Serrano, Sandra; y Vázquez, Daniel. Disponible en: http://aularedim.net/wp-content/uploads/violaciones_ddhh_contexto.pdf

⁵² Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, artículo 43; así como los artículos 62 y 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y; el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; y 105 y 108 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

⁵³ Desigualdad e inclusión social en las Américas. OEA, 2ª edición. OEA/Ser.D/XV.11. Pág. 169. "Género e inclusión social", Carne Moreno y Hilary Anderson. Disponible en: <https://www.oas.org/docs/desigualdad/libro-desigualdad.pdf>

⁵⁴ Fuente. Dirección Ejecutiva de Seguimiento. CDHCM

⁵⁵ Recomendaciones 03/2000, 11/2008, 13/2008, 04/2010, 07/2011, 14/2014, 05/2018, 09/2018, 05/2019, 06/2019, 15/2019, 09/2021, 15/2021, 05/2022, 06/2022, 16/2022 Fuente: Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

diferenciado y de adecuado análisis de contexto en casos vinculados con violencia feminicida y feminicidio o violencia familiar⁵⁶.

30. Toda agresión contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género y está vinculada a la desigual distribución del poder y a las relaciones asimétricas que se establecen entre hombres y mujeres, para quienes hay un mayor factor de riesgo o vulnerabilidad⁵⁷.
31. Para explicar el origen, la perpetuación, la aceptación y la consecuente estructuralidad de la violencia contra la mujer, es necesario entender que la gran mayoría de las sociedades modernas han basado su desarrollo en ideologías patriarcales, mediante las cuales se han construido las diferencias entre hombres y mujeres, basadas en su sexo y la asignación de roles, características y comportamientos según su género, tomando a los primeros como el parámetro de lo “humano” y colocando a éstas últimas en una situación de inferioridad, entendida como una inferioridad biológicamente inherente o natural y que se asegura de mantener el *statu quo*⁵⁸.
32. Las niñas y adolescentes se encuentran más vulnerables a vivir violencia por razones de género, ya sea como agresiones sexuales, inseguridad financiera, abuso emocional o como víctimas de delitos como la explotación sexual y la trata de personas. Esta violencia de género va en escalada, siendo su máxima expresión los feminicidios.⁵⁹
33. En este entorno de gravedad de los distintos tipos de violencia en contra de las mujeres, diversos son los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos, que establecen que las mujeres de todas las edades tienen el derecho a vivir una vida libre de violencia y discriminación. Destaca, en especial, la Convención Belém Do Pará.⁶⁰
34. Por su parte, en México se han generado distintos instrumentos para proteger y garantizar sus derechos. Entre ellos, se encuentra la Ley General para Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 2 de agosto de 2006; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007; la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reformada y publicada

⁵⁶ Recomendaciones 06/2016, 04/2017, 01/2018, 02/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 02/2020, 04/2021, 08/2022, 01/2023. Fuente: Dirección Ejecutiva de Seguimiento.

⁵⁷ Rico, María Nieves Autor(es) Institucional(es): UN. CEPAL. Unidad Mujer y Desarrollo. Fecha de publicación: 1996-07 Serie: Serie Mujer y Desarrollo. No. 16, p. 52. Símbolo ONU: LC/L.95. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/5855/S9600674_es.pdf?sequence=1&isAllowed=y

⁵⁸ Facio, Alda, Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires, año 3, no. 6, 2005, p. 261. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/06/feminismo-genero-y-patriarcado.pdf

⁵⁹ Protección contra la violencia: Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida libre de cualquier tipo de violencia. Disponible en: <https://www.savethechildren.mx/save-the-children-llama-a-detener-la-violencia-contra-la-ninez-en-mexico/>

⁶⁰ OEA, 2021. la CIDH llama a los Estados a garantizar el principio de la debida diligencia reforzada y el derecho de acceso a la justicia durante la pandemia. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/052.asp>

en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007 y la reforma constitucional al artículo 1 en junio de 2011.

35. La Ciudad de México publicó en 2008 la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.⁶¹ Desde entonces, el gobierno de la Ciudad de México se pronunció sobre el necesario reconocimiento a la existencia del feminicidio y sobre la necesidad de rechazar y sancionar los atentados contra la vida de las mujeres con enfoque preventivo de la violencia para salvaguardar la integridad y la vida de las mujeres que viven y transitan en la Ciudad de México.
36. No obstante, la violencia de género continúa siendo un flagelo. En México, según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), para el año 2021 vivían 128 millones de personas; 65.5 millones eran mujeres (51.2 %) de las cuales, más de 50.5 millones (77.1 %) tenían 15 años y más de edad; de ellas, más del 70 % ha experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o de discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.⁶²
37. En el ámbito de lo familiar, a nivel nacional, 5,752,644 mujeres de más de 15 años han experimentado violencia familiar, de las cuales solo el 7.1% decidió denunciar y el 92.9% no denunció.⁶³ En la Ciudad de México, 15% de la población de mujeres de 15 años y más habría sufrido situaciones de violencia por parte de su familia durante 2021, siendo los agresores mayormente identificados, en orden decreciente, su hermano, padre, madre, otro familiar, tío, hijo, primo y, el lugar de mayor ocurrencia, su hogar.⁶⁴
38. En cuanto a la violencia sexual hacia las mujeres, ejercida por la pareja o expareja, por cualquier familiar, u otra persona agresora, a nivel nacional, su prevalencia a lo largo de la vida, ocupa el tercer lugar con un 49.7%, precedida por la violencia psicológica que tiene un 51.6%.⁶⁵
39. En la Ciudad de México, la violencia sexual a lo largo de la vida de una mujer, ocupa un 64.5%. Asimismo, el 22.6% de las mujeres de 15 años y más han vivido situaciones de violencia sexual a lo largo de la vida escolar, mientras que 19.3% ha experimentado violencia de tipo sexual en los últimos 12 meses⁶⁶.

⁶¹ Publicada en Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de enero de 2008. La última reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de noviembre de 2015.

⁶² Violencia contra las mujeres en México, Inegi. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

⁶³ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf

⁶⁴ *Idem.*

⁶⁵ *Idem.*

⁶⁶ INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021. Principales resultados Ciudad de México. Disponible en: [Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares \(ENDIREH\) 2021 \(inegi.org.mx\)](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf).

- 40.** Sin embargo, la cifra negra, es decir, los delitos no denunciados o denunciados sin que se hubiere iniciado una carpeta de investigación, según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, fue de 92.2% para el año 2021, siendo los principales motivos para no denunciar, el que se considere una pérdida de tiempo (41%) y la desconfianza en la autoridad (19%).⁶⁷
- 41.** De manera específica, según la ENDIREH 2021, a nivel nacional, de dos millones de víctimas de violencia familiar que no denunciaron, el 9.3% de estas no denunció por que no sabía cómo y dónde; el 22.8% por miedo a las consecuencias o a las amenazas; el 13.3% pensó que no le iban a creer o que le dirían que era su culpa y el 14% por vergüenza, el resto por tratarse de algo que a la víctima no le afectó⁶⁸.
- 42.** En ese tenor, es menester subrayar el impacto que tiene la falta de perspectiva de género en las investigaciones ministeriales de delitos contra mujeres y niñas. Por ello, un sistema de acceso a la justicia en condiciones de igualdad es un instrumento eficaz para la superación de las grandes desigualdades⁶⁹.
- 43.** En el ámbito regional, en 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se pronunció respecto al deber de los estados para garantizar el acceso a la justicia y la debida diligencia reforzada. Al respecto, consideró que deben prevenir, proteger, investigar, sancionar y reparar toda forma de violencia y discriminación basada en género con el apoyo de autoridades competentes e imparciales capacitadas en el tema, incluyendo identidad de género y atención especializada a las víctimas. Asimismo, identificó que frecuentemente los actores de justicia refuerzan estereotipos de género e ignoran la comprensión de la violencia sexual y de género como una violación del derecho a la integridad física y psicológica, durante la investigación de delitos. Lo anterior, a juicio de la CIDH, se agravó en el contexto de la pandemia, ante la suspensión de las actividades jurisdiccionales, que tuvieron consecuencias directas en la protección de los derechos humanos de las mujeres, niñas y adolescentes.⁷⁰
- 44.** Al respecto, La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), asumió, en su Sentencia emitida en el Amparo en revisión 554/203, que el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género. En el mismo tenor, en congruencia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se pronunció porque en los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades

⁶⁷INEGI. Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE) 2022, Resultados Ciudad de México, p. 20. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/envipe/2022/doc/envipe2022_cdmx.pdf

⁶⁸ *Op. Cit.* Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021.

⁶⁹ Desigualdad e inclusión social en las Américas. OEA, 2ª edición. OEA/Ser.D/XV.11. "Pobreza, desigualdad, sectores vulnerables y acceso a la justicia", Dante Negro, p. 98.

⁷⁰ *Op. Cit.* OEA, 2021. La CIDH llama a los Estados a garantizar el principio de la debida diligencia reforzada y el derecho de acceso a la justicia durante la pandemia.

adopten medidas integrales para actuar con debida diligencia, concluyendo que el incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia, puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.⁷¹

45. Los casos que se presentan en esta Recomendación, dan cuenta de la falta de perspectiva de género y de omisiones en la investigación de delitos relacionados con violencias en razón de género como es la violencia sexual, psicológica y la que puede tener lugar en el entorno familiar, en agravio de niñas, mujeres adolescentes y adultas.

V. Relatoría de hechos

Caso 1

Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/20/N6861

Víctima Directa:

[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]

Víctimas Indirectas:

Sara del Valle Ramírez [Mujer Víctima Indirecta 1]

[Mujer Víctima Indirecta 2]

46. El 30 de noviembre de 2020, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** formuló queja en este Organismo por posibles violaciones a derechos humanos en agravio de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**, toda vez que el 14 de febrero de 2020, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** acudió en compañía de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** a la Fiscalía de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), donde la licenciada María Guadalupe Crespo Corte, Agente Ministerial titular de la Unidad de Investigación FDS-3-02, inició una carpeta de investigación, por hechos con apariencia de los delitos de violación agravada y aprovechamiento de confianza, presuntamente cometidos en agravio de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** cuando tenía nueve años de edad, imputables a una persona cercana a ella.
47. En esa misma fecha, **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** rindió su entrevista ante la citada agente del Ministerio Público, asistida de un psicólogo clínico; de igual forma, de la entrevista rendida por **[Mujer Víctima Indirecta 1]** al policía de investigación Gregorio Ortuño Ortuño, se desprende que proporcionó datos de localización del imputado.
48. El 17 de febrero de 2020, la licenciada en psicología Yulma Guzmán García, adscrita a la Coordinación General de Servicios Periciales de la FGJ, remitió a la Agente del Ministerio Público María Guadalupe Crespo Corte, el dictamen

⁷¹ SCJN. Los feminicidios y la debida diligencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte. <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/los-feminicidios-y-la-debida-diligencia-en-la-jurisprudencia-de-la-suprema-corte>

psicológico respecto de la evaluación que le realizó a **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**, en el que, sustancialmente, concluyó que sí presentaba alteraciones emocionales atribuibles a una agresión de carácter sexual.

49. De las constancias que integran la carpeta de investigación en comento, se desprende que el 19 de marzo de 2020, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** acudió a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la FGJ, donde fue atendida por la agente del Ministerio Público Mary Carmen Suárez Pérez, a quien aportó nuevamente los datos de localización del imputado.
50. Con fecha 11 de agosto del 2020, la Agente del Ministerio Público Mary Carmen Suárez suscribió el registro de acto de investigación que obra en la carpeta respectiva, en el que señala que visto el acuerdo de fecha 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud consideró pandemia mundial la aparición y propagación del virus Sars-COV-2 (COVID-19), por lo que como parte de las medidas preventivas y para no exponer al personal en las áreas de atención al público, y que laboran todos los días, implementó guardias en diversas fechas a partir del mes de abril hasta el 10 de agosto de 2020; sin embargo, no fue sino hasta el 24 y el 25 de septiembre de 2020, que giró oficios a diversas autoridades locales y federales y al Coordinador de la Policía de Investigación de la citada Fiscalía para solicitarles información sobre el imputado.
51. Por su parte, la agente de la Policía de Investigación Silvia López González, mediante oficio de fecha 11 de enero de 2021, informó a la licenciada Alicia Rivero Morales, agente del Ministerio Público de la Unidad de Judicialización Acelerada FDS 5-04 de la multicitada Fiscalía, que realizó la consulta de la carpeta de investigación e identificó dos domicilios, uno ubicado en el Estado de México y otro en la Ciudad de México, en el que el imputado vivía entre semana y al que acudía a visitar a su familia, respectivamente; ello conforme a los datos que ya había proporcionado **[Mujer Víctima Indirecta 1]**. A partir de esto, se puede observar que, si bien la multicitada Fiscalía tuvo conocimiento de diversos datos de localización del imputado, omitió realizar los actos de inspección que ayudaran a la localización de dicha persona en los domicilios identificados.
52. El 21 de enero de 2021, la carpeta de investigación en estudio se radicó en la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales FDS-7-01; el 31 de marzo de ese año, se recabó una nueva entrevista a **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, en la que se asentó que acudió a consultar la indagatoria e informó que días antes (el 25 de marzo de 2021), se encontraba en su domicilio con **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**, cuando escucharon un ruido proveniente del patio, por lo que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** salió a ver si se había caído algo, pero regresó corriendo asustada y le dijo que el imputado estaba en el patio. Por ello, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** se asomó, ya no había nadie; agregó que partir de ese día, **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** no podía dormir, derivado de ello recibió atención psiquiátrica y fue sometida a tratamiento farmacológico.

53. El 26 de marzo de 2021, mediante oficio, la Agente del Ministerio Público Alicia Rivero Morales informó a esta Comisión que hasta ese momento no se había realizado valoración de riesgo a favor de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**. De acuerdo con lo manifestado por **[Mujer Víctima Indirecta 1]** el 22 de abril de 2021, dicha valoración le fue practicada a **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** hasta el 12 de abril de 2021, es decir, trece meses después del inicio de la carpeta de investigación, sin que le hayan informado sobre los resultados, añadiendo que familiares del imputado las han agredido verbalmente y les han dicho que tienen armas de fuego y que mejor se desistan de su denuncia.
54. El 06 de abril de 2021, la Agente del Ministerio Público Alicia Rivero Morales remitió la carpeta de investigación al área de judicialización.
55. En Nota Informativa de fecha 5 de mayo de 2021 la licenciada Obdulia Guadalupe Moreno Hernández, Asesora Jurídica Pública del Nuevo Sistema de Justicia Penal comisionada en el Centro de Terapia de apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales, informo que acudió a la Unidad de Integración UI-07-01, donde la licenciada Alicia Rivero le indicó que el 30 de abril del año en curso, la carpeta de investigación pasó al área de judicialización, señalándole que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** ya tenía conocimiento de este hecho y que de igual forma **[Mujer Víctima Indirecta 1]** ya tenía conocimiento del traslado de la carpeta a dicha área, donde el tiempo aproximado de estudio sería de 20 a 30 días .
56. A pesar de ello, consta en actas circunstanciadas suscritas por personal de este Organismo que el 24 de junio y el 11 de agosto de 2021, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** informó que no se había realizado audiencia alguna, pues la carpeta de investigación se había regresado de la Unidad de Judicialización, bajo el argumento de que faltaban pruebas; dicha información fue corroborada través de oficio de la FGJ del 22 de octubre de 2021, mediante el cual se informó que la carpeta de investigación continuaba en trámite. Por lo anterior, **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, formuló una queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la FGJ iniciándose el expediente de investigación correspondiente.
57. Durante la integración de la carpeta de investigación en estudio, se identificó que ésta fue asignada a distintas agentes del Ministerio Público, a saber, las licenciadas María Guadalupe Crespo Corte, el 14 de febrero de 2020; Mary Carmen Suárez Pérez, el 21 de febrero de 2020; Alicia Rivero Morales, el 21 de enero de 2021; Perla Flores Flores, el 15 de septiembre de 2021, y de nuevo, a Mary Carmen Suárez Pérez, el 03 de noviembre de 2021. Destaca el hecho de que entre el 21 de enero de 2021 y el 03 de noviembre de 2021, la indagatoria fue reasignada en tres ocasiones.
58. El 04 de octubre de 2022, la Agente del Ministerio Público Mary Carmen Suárez Pérez, mediante oficio, informó a este Organismo que la carpeta de investigación seguía en trámite, sin diligencias pendientes de practicar, por lo que estaba para

estudio y determinación, precisando que en la misma no se había practicado análisis de contexto.

59. A fin de revisar las actuaciones practicadas en la carpeta de investigación y su estado procesal, los días 11 y 16 de noviembre de 2022, 20 y 24 de enero de 2023, personal de esta Comisión acudió a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales, donde la Oficial Secretaria Responsable de Unidad, indicó que no podía facilitar la carpeta de investigación, pues no la encontraba. Aunado a lo anterior, el 30 de enero de 2023, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** dio a conocer a personal de este Organismo que ese día acudió a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales y le dijeron que el delito por el que se inició su carpeta de investigación se había “recalificado”; además, que ésta se había reasignado a la Unidad de Investigación 7-01, donde le comentaron que la agente del Ministerio Público a quien se le asignó había renunciado, por lo que debía regresar después para que le dieran informes sobre el estado de la investigación.
60. Por lo anterior, es que ni **[Mujer Víctima Indirecta 1]** ni este Organismo cuenta con información sobre el paradero de la carpeta de investigación y su estado procesal.
61. Por otro lado, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** informó a esta Comisión que su hija **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** se encuentra muy afectada emocionalmente, está triste e intranquila, por lo que debe dormir con ella debido al temor con el que vive; **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** recibe terapia psicológica cada mes y medio por parte de personal del Centro de Terapia de Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales de la FGJ y recibe atención médica en el Hospital Psiquiátrico Infantil Dr. Juan N. Navarro. Añadió que, a raíz de la denuncia, el imputado ha puesto a su familia y a vecinos de ella en su contra, por lo que constantemente era recriminada por dichas personas cuando salía a la calle, lo que le generaba malestar y problemas de salud, como que se le bajara la presión.
62. Como consecuencia de los hechos denunciados y las represalias que han vivido, y ante la falta de determinación de la carpeta de investigación, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** narró que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** tuvo que irse a vivir con su tía **[Mujer Víctima Indirecta 2]** por un periodo aproximado de nueve meses. A raíz de lo anterior, **[Mujer Víctima Indirecta 2]** presentó un cambio en su rutina diaria al tener que destinar tiempo para el cuidado de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**, así como una afectación patrimonial, toda vez que parte de sus recursos económicos son destinados a los gastos de manutención y educación de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**, y al pago de los honorarios del asesor jurídico privado que **[Mujer Víctima Indirecta 1]** contrató].
63. Aunado a lo anterior, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** refirió que en agosto de 2022 **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** regresó a vivir con ella y ambas tuvieron que mudarse a un nuevo domicilio. Sin embargo, **[Mujer Víctima Indirecta 1]**

vive con discapacidad motriz, por lo que se complican los traslados que lleva realizando a la Fiscalía y los que tiene que seguir haciendo para dar seguimiento e impulso a la indagatoria, ya que continúa en la búsqueda de justicia.

Caso 2

Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/21/D1791

Víctima Directa:

[Mujer Víctima Directa 2]

64. **[Mujer Víctima Directa 2]** es una mujer de nacionalidad extranjera, residente en la Ciudad de México. El 07 de abril de 2021, formuló una queja ante este Organismo por posibles violaciones a sus derechos humanos, toda vez que el 19 de junio de 2020, acudió a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la FGJ, a denunciar que el 18 de junio de 2020, fue víctima de agresiones físicas y sexuales por parte de su entonces arrendador, por lo que se inició una carpeta de investigación por el delito de violación equiparada.
65. No obstante, a pesar de que **[Mujer Víctima Directa 2]** narró los hechos y la relación asimétrica que existía entre las partes, no se le realizó análisis de riesgo. Fue a partir de su solicitud expresa, realizada el 09 de julio de 2020, que en fecha 25 de agosto de 2020, la autoridad ministerial acordó medidas de protección para **[Mujer Víctima Directa 2]** pero hasta el 06 de noviembre de 2022 se implementó el Código de Protección Ciudadana “Código Águila”. Cabe señalar que el 05 de mayo de 2021, la Agencia del Ministerio Público informó a este Organismo haber implementado, además, la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión el probable responsable; la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima; sin embargo, de la revisión de la carpeta de investigación hecha por personal de esta Comisión, no obra constancia alguna que acredite que se dictó ni notificó apercibimiento alguno en contra del imputado o que se realizó diligencia para la entrega de las pertenencias de la víctima .
66. Mediante informe de la Policía de Investigación de fecha 19 de junio de 2020, el agente Tomás Montiel Rodríguez comunicó a la Representación Social la existencia de cámaras de seguridad pública y privada ubicadas en el lugar de los hechos, así como la identificación de una mujer y un policía preventivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México como posibles testigos de los mismos. Por ello, mediante oficio, personal de la Fiscalía giró oficio al C2 Centro, por el que solicitó las videograbaciones obtenidas por la cámara pública ubicada por el agente de la Policía de Investigación.
67. Del informe que rindió el agente de la Policía de Investigación Emiliano Torres Ontiveros, en fecha 25 de junio de 2020, señaló que acudió nuevamente al C2 Centro, donde le dijeron que todavía no habían recabado las videograbaciones, pero las remitirían posteriormente a la Agencia del Ministerio Público mediante control de documento. Sin embargo, de la revisión que personal de esta Comisión realizó de las constancias que integran la carpeta de investigación en

estudio, se desprendió que, al 11 de noviembre de 2022, no obraba gestión alguna por parte de la Representación Social para obtener el material solicitado.

68. Aunado a lo anterior, el 09 de julio de 2020, mediante escrito, **[Mujer Víctima Directa 2]** solicitó a la Representación Social, entre otras cosas, dar intervención a perito en mecánica de hechos; petición que fue acordada como procedente el 25 de agosto de 2020, no obstante, al 11 de noviembre de 2022, no se había girado oficio alguno para requerir dicho acto de investigación.
69. Además, en el periodo comprendido entre el 10 de agosto de 2021 y el 10 de octubre de 2022, la autoridad ministerial no realizó actuación alguna para la integración de la indagatoria en comento, pese a que existían diversos actos de investigación pendientes por desahogarse.
70. Finalmente, y no obstante que la indagatoria cuenta con el testimonio de **[Mujer Víctima Directa 2]**, de fecha 19 de junio de 2020; su ampliación de entrevista por escrito, de fecha 09 de julio de 2020; certificación médica de sus lesiones clasificadas como aquéllas que tardan en sanar más de 15 días y menos de 60 días, de fecha 19 de junio de 2020; certificación médica y pericial en ginecología de fecha 19 de junio de 2020; y dictamen en psicología de fecha 19 de junio de 2020, por el cual se concluyó que sí presentó afectaciones emocionales características del delito denunciado; al 11 de noviembre de 2022, la Representación Social no había determinado la carpeta de investigación.
71. **[Víctima Directa 2]** señaló que a partir de los hechos victimizantes, vive con temor de salir de su domicilio y ser agredida nuevamente; añadió que bajó mucho de peso, se cortó la totalidad del cabello y ha estado utilizando peluca para proteger su integridad. Indicó que ha presentado diversas afectaciones emocionales, lo cual le ha dificultado poder establecer relaciones emocionales.

Caso 3

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/18/D4868

Víctima Directa:

[Mujer Víctima Directa 3]

72. El 12 de junio de 2018, **[Mujer Víctima Directa 3]** formuló queja en este Organismo, por posibles violaciones a sus derechos humanos, toda vez que el 05 de julio de 2017, presentó una denuncia en la entonces Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJ), en contra de personas integrantes de su familia paterna, quienes vivían en el mismo domicilio en el que **[Mujer Víctima Directa 3]** vivía con su padre, por actos probablemente constitutivos del delito de violencia familiar en su agravio, por lo que se inició una carpeta de investigación en la Unidad de Investigación No. 2 Sin Detenido de la Agencia Investigadora 75 TER de la entonces Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares.

73. El licenciado Francisco Javier Méndez Ramírez, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación No. 2 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora 75 TER, en la referida Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la entonces PGJ, solicitó a **[Mujer Víctima Directa 3]** que ella acreditara el vínculo familiar que tenía con sus presuntos agresores, que aportara mayores datos de prueba y que presentara testigos de los hechos.
74. Los días 18 de julio, 30 de agosto, 20 de septiembre y 30 de noviembre, todos de 2018, así como el 14 de febrero de 2019, el licenciado Gregorio Silva Guzmán, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación No. 3 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora 75 TER, en la entonces Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares de la entonces PGJ, realizó registros de actos de investigación de que, en esas fechas, **[Mujer Víctima Directa 3]** no se había presentado en el interior de dicha Fiscalía para dar seguimiento y perfeccionar la carpeta de investigación; tampoco se había presentado persona asesora jurídica pública o privada que se encontrara autorizada en la carpeta de investigación; sin embargo, no consta en la carpeta de investigación que haya realizado el envío de los citatorios previos a **[Mujer Víctima Directa 3]**, que justificaran que el personal ministerial actuante realizara dichos registros de actos de investigación.
75. Durante el trámite de la carpeta de investigación, la autoridad ministerial no practicó a **[Mujer Víctima Directa 3]** valoración de riesgo ni llevó a cabo un análisis de contexto del caso para considerar que existían antecedentes de violencia ejercida en contra de **[Mujer Víctima Directa 3]** por parte de sus familiares paternos; en concreto, de que se encontraban en trámite otras carpetas de investigación. El personal ministerial actuante únicamente determinó como medidas de protección el Código de Atención Ciudadana o *Código Águila* y apercibimientos por escrito dirigidos a las personas investigadas. Además, todos los apercibimientos fueron entregados a una de las personas investigadas, es decir, no se notificaron de manera personal a las demás personas imputadas.
76. El 14 de febrero de 2019, el licenciado Gregorio Silva Guzmán, agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad de Investigación No. 3 Sin Detenido, de la Agencia Investigadora 75TER, en la entonces Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares, determinó la carpeta con propuesta de archivo temporal, pese a que solo se llevaron a cabo, fundamentalmente, la entrevista con **[Mujer Víctima Directa 3]** y ampliación de la misma, solicitud de certificación médica (sin que se recabara dicho certificado), se giraron oficios al Centro de Atención a Riesgos Victímales y Adicciones, oficio para la investigación de los hechos a policía de investigación, a la entonces Subprocuraduría de Atención a Víctimas y a la Secretaría de Desarrollo Social, notificación de apercibimientos a las personas investigadas, así como solicitud de Código de Atención Ciudadana y valoración psicológica.

77. El 28 de junio de 2019, la licenciada Elvira Paulina Echeverría Miguel, agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la entonces PGJ, con el visto bueno de la licenciada Anagil Zorrero Barrón, agente del Ministerio Público Responsable de Agencia de Revisión "A", adscrita a dicha Coordinación, aprobó la propuesta de archivo temporal, determinación que le fue notificada a **[Mujer Víctima Directa 3]** únicamente a través de los estrados institucionales, sin que se haya considerado que, en comparecencia ante la autoridad ministerial, **[Mujer Víctima Directa 3]** señaló un domicilio ubicado en la Ciudad de México y pidió ser notificada de cualquier acuerdo o determinación ministerial en dicho domicilio, incluso proporcionó un número telefónico. Sin embargo, al no haber sido debidamente notificada, **[Mujer Víctima Directa 3]** se vio impedida para inconformarse con la resolución ministerial y dar seguimiento oportuno a la misma, imposibilitando que pudiera promover recursos de inconformidad, siendo el caso que, a la fecha, los actos probablemente constitutivos del delito de violencia familiar en su agravio prescribieron desde el 15 de mayo de 2022.
78. Por los hechos de violencia sufridos, **[Mujer Víctima Directa 3]** tuvo una desintegración familiar toda vez que ella, sus hermanas y su madre se vieron obligadas a vivir separadas; de su padre no tiene conocimiento dónde se encuentre, pues sus familiares paternos le dijeron que falleció, pero ella no está segura de que así sea.

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/19/D6961

Víctima Directa:

[Mujer Víctima Directa 4]

Víctimas Indirectas:

[Mujer Víctima indirecta 3]

[Víctima Indirecta 4]

79. **[Mujer Víctima Directa 4]**, quien se encarga del cuidado de su madre y de su padre, personas adultas mayores, quien denunció ser víctima de amenazas, violencia familiar (consistente en agresiones físicas y psicológicas), por parte de sus primas y de la pareja de una de ellas, así como, abuso y acoso sexual.

El 08 de septiembre de 2019 **[Mujer Víctima Directa 4]** formuló una queja ante este Organismo por posibles violaciones a sus derechos humanos toda vez que el 20 de agosto de ese mismo año, acudió a la entonces Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, de la entonces PGJ, donde se inició una carpeta de investigación por el delito de amenazas, la cual estaba a cargo del licenciado Isaac Medina Garduño, agente del Ministerio Público, adscrito a la citada Fiscalía Desconcentrada, quien solicitó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana la implementación del Código de Protección Ciudadana, conocido como Código Águila, a favor de **[Mujer Víctima Directa 4]**, por 30 días.

80. Mediante escrito de fecha 24 de septiembre del 2019, **[Mujer Víctima Directa 4]** hizo del conocimiento de la licenciada Silvia Medina Zaldívar, agente del Ministerio Público, adscrita a Agencia Investigadora AZ-4, Unidad de Investigación 1 Sin Detenido, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Azcapotzalco, las amenazas y agresiones recibidas los días 15, 16, 20 de agosto y el 13 de septiembre de 2019, por parte de sus familiares, agresiones que fueron incrementándose. Por lo que el 25 de septiembre del 2019, la licenciada Silvia Medina Zaldívar, dirigió oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para que se realizaran funciones de Vigilancia mediante el Código de Protección Ciudadana (Código Águila), de igual forma se desprende el apercibimiento a las personas imputadas.
81. El 10 de diciembre del 2020, **[Mujer Víctima Directa 4]** narró al personal de esta Comisión, que el 9 de diciembre volvió a sufrir agresiones y amenazas por parte de su prima, también señaló que la violencia no ha parado y lleva años, y que a pesar de eso no le han querido implementar otra medida de protección, por lo que piensa que después puede terminar en algo peor, remarcó que en todos los dictámenes psicológicos que le han realizado en las carpetas de investigación han resultado que si tiene una afectación psicológica por la violencia que ha vivido, que no cuenta con asesor jurídico y que está atemorizada, hasta de salir de su casa, porque la esperan en la entrada y que no cuenta con trabajo por la violencia vivida. Asimismo, el 21 de diciembre de 2020, **[Mujer Víctima Directa 4]** narró al personal de la Dirección de Atención Psicosocial de esta Comisión, que fue referida por personal Ministerial al Hospital Psiquiátrico Fray Bernardino Álvarez, que en dicho hospital fue diagnosticada con Trastorno de Estrés Postraumático, debido a los eventos de la presunta violencia física, psicológica y sexual, que ha presentado síntomas como un estado marcado de hipervigilancia, miedo, terror e incluso pérdida del control de esfínteres, encontrándose a la fecha de la entrevista consumiendo antidepresivos, de igual forma señaló que las agresiones continuaron, lo que ocasionó que no pudiera salir de su casa y que por la falta de estabilidad emocional a raíz del hecho delictivo perdió su trabajo; que no puede mudarse a otro espacio porque está al cuidado de su madre y padre.
82. Derivado de lo anterior, de las constancias que integran la carpeta de investigación no se desprende que a **[Mujer Víctima Directa 4]** se le hubieren practicado valoraciones de riesgo durante la integración de la carpeta de investigación.
83. Por otra parte, el 04 de octubre de 2019 la licenciada Silvia Medina Zaldívar resolvió que derivado de lo señalado en ampliación de entrevista por **[Mujer Víctima Directa 4]** por hechos con apariencia de los delitos de violencia familiar, acoso sexual y abuso sexual en agravio de ella y en contra de sus familiares, se remitieran desgloses a las Fiscalías Especializadas correspondientes para la prosecución y perfeccionamiento legal de los hechos de su competencia. Respecto del delito de abuso sexual, dicha indagatoria continúa en trámite.

84. A **[Mujer Víctima Directa 4]** se le han practicado dictámenes psicológicos por parte de un Perito Oficial en la Especialidad de Psicología, adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la entonces PGJ; y por una perita en Psicología, adscrita al Centro de Atención de Riesgos Victimales y Adiciones, de la Dirección General de Atención a Víctimas del Delito de la entonces Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la anterior PGJ, de cuyos resultados se advierte que sí presentó afectación psicoemocional relacionada con los hechos denunciados.
85. No obstante, el 26 de febrero de 2020, la licenciada Silvia Medina Zaldívar, agente del Ministerio Público, con el visto bueno de la licenciada Luz María Camacho Fernández, Responsable de Agencia AZC-3, emitió acuerdo de archivo temporal y/o reserva en la carpeta de investigación primordial que se inició por el delito de amenazas, en razón de que no se había aportado dato de prueba alguno, a efecto de acreditar la conducta ilícita, por lo que no se giraron los citatorios a las personas imputadas, porque la autoridad ministerial consideró que no tenía acreditada la vulneración o puesta en peligro del bien jurídico tutelado. Lo anterior, a pesar de contar con los peritajes en psicología realizados a **[Mujer Víctima Directa 4]** que concluyeron que sí presentaba afectaciones.
86. La dilación en la determinación de la carpeta de investigación y la persistencia de las amenazas ante la falta de medidas de protección adecuadas, ocasionaron que **[Mujer Víctima Directa 4]**, perdiera su trabajo, lo cual tuvo un impacto en su estabilidad económica y emocional. También sufrió afectaciones en su salud física y en la de sus padres **[Mujer Víctima Indirecta 3]** y **[Víctima Indirecta 4]**, quienes son personas adultas mayores y se encuentran bajo su cuidado.

VI. Marco jurídico aplicable

87. El primer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías necesarias para su protección. En ese sentido, la SCJN estableció que “los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano”⁷².
88. Asimismo, la CPEUM reconoce a todas las personas, bajo el principio de igualdad y no discriminación, una multiplicidad de derechos fundamentales. En este tenor, los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal constituyen un catálogo *numerus apertus*, que no se limita a aquellos derechos

⁷² En este sentido ver, Tesis P./J. 20/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, abril 2014, p. 202.

humanos reconocidos en el texto constitucional *per se*, sino también a aquellas normas de derechos humanos contenidas en diversos instrumentos internacionales, conformando así el bloque de constitucionalidad y, con ello, configurando una *Constitución convencionalizada*⁷³.

89. En correlación con lo anterior, es dable señalar que el segundo párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que las normas relativas a los derechos humanos deberán interpretarse de conformidad dicha Constitución, con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en ese sentido, SCJN ha entendido que el principio pro persona busca maximizar la vigencia y el respeto de los derechos humanos y permite “optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio”⁷⁴.
90. En sentido amplio, la interpretación conforme implica que todas las autoridades del Estado mexicano deben interpretar las leyes a la luz y conforme a los derechos humanos previstos en la constitución y tratados internacionales, mientras que en sentido estricto implica que cuando existan varias interpretaciones válidas, preferirá aquella que sea acorde a la norma constitucional y a los instrumentos internacionales⁷⁵.
91. Respecto del principio de supremacía constitucional, la SCJN establece que es aquella que no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.⁷⁶
92. Entre tanto, el tercer párrafo del artículo 1 de la CPEUM establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen las obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente los deberes especiales prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos, todo lo cual debe ser realizado de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁷³ Véase Sagúés Néstor Pedro, *Constitución convencionalizada*, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional*, 2da ed., México, IIJ UNAM, 2014, pp. 190 – 192.

⁷⁴ En este sentido ver, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, Octubre de 2014.

⁷⁵ En este sentido se puede consultar, Caballero, José Luis (coord.), Sánchez Cordero, Olga, “El Control de Constitucionalidad en México, a partir de la Reforma de junio de 2011”, *Derechos constitucionales e internacionales. Perspectivas, retos y debates*, México, Tirant lo Blanch, 2018, pp. 930-931.

⁷⁶ En este sentido ver, Tesis 1a./J. 37/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tomo I, mayo de 2017, p. 239.

- 93.** En el mismo sentido, la promulgación de la Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) permitió definir las bases y los principios que configuran el andamiaje institucional y organizativo de la Ciudad en materia de derechos humanos. En su artículo 3.1 indica que:

La dignidad humana es el principio rector supremo y sustento de los derechos humanos. La protección de los derechos humanos es el fundamento de este Constitución y toda actividad pública estará guiada por el respeto y garantía a éstos.

- 94.** Sobre la cuestión, el artículo 4 apartado A de la CPCM, relativo a la protección de los derechos humanos establece que los derechos humanos, en su conjunto, conforman el parámetro de regularidad constitucional local; asimismo, que éstos pueden ejercerse a título individual o colectivo, tienen una dimensión social y son de responsabilidad común.
- 95.** De acuerdo con el mismo precepto normativo, todas las autoridades deben adoptar medidas para la disponibilidad, accesibilidad, diseño universal, aceptabilidad, adaptabilidad y calidad de los bienes, servicios e infraestructura públicos necesarios para que las personas que habitan en la ciudad puedan ejercer sus derechos y elevar los niveles de bienestar. Igualmente, las autoridades capitalinas deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 96.** El apartado B del citado artículo, precisa que, en relación con la interpretación y aplicación de los derechos humanos, éstas se erigen bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad y no regresividad, y que los derechos humanos son inalienables, imprescriptibles, irrenunciables, irrevocables y exigibles, por lo que en la aplicación e interpretación de las normas de derechos humanos prevalecerá el principio *pro persona*. Bajo esta misma lógica, en la aplicación transversal de los derechos humanos las autoridades atenderán las perspectivas de género, la no discriminación, la inclusión, la accesibilidad, el interés superior de la niñez, el diseño universal, la interculturalidad, la etaria y la sustentabilidad.
- 97.** Así, la Comisión funda sus recomendaciones en las disposiciones de derechos humanos establecidas en tanto en la CPEUM y la CPCM, como en las diversas fuentes del derecho internacional de los derechos humanos, inclusive en la interpretación que los organismos internacionales de derechos humanos realizan respecto del contenido y alcance de los derechos de fuente internacional, favoreciendo en todos los casos la mayor protección de las personas y sus derechos humanos.
- 98.** En este contexto, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y atribuciones como organismo protector de

derechos humanos, tiene la obligación legal⁷⁷, constitucional⁷⁸ y convencional⁷⁹ de garantizar los derechos humanos, inclusive, de ser el caso, la de realizar un control de convencionalidad ex officio⁸⁰.

Eje transversal de análisis: perspectiva de género

- 99.** Las fuentes jurídicas citadas en el apartado anterior se inscriben en un sistema de carácter normativo social que no deja de obedecer a una estructura patriarcal y androcentrista⁸¹ que termina impactando de manera diferenciada a las partes dependiendo muchas veces de su identidad. Por ende, al momento de su interpretación y aplicación, debe observarse el principio a la igualdad y no discriminación, como parte de las herramientas metodológicas que permitan a las autoridades develar situaciones de desigualdad y discriminación que pueden estar reproduciendo diferencias, entre otros efectos no deseados.
- 100.** Al respecto, el principio de igualdad y no discriminación es la línea base para el acceso a todos los demás derechos a partir del reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha establecido reiteradamente que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y que es una de las bases fundamentales del sistema de protección de derechos humanos⁸².

⁷⁷ El artículo 2 de la Ley de la CDHDF establece que esta Comisión “es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos”.

⁷⁸ El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece que “**todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Véase también el artículo 51, apartado A, literal b) de la CPCM; y el artículo 53 del mismo ordenamiento, que establece que: “1. Es el organismo encargado de la protección, promoción y garantía de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, esta Constitución y las leyes.

⁷⁹ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969, art. 1.1; ONU, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, Estados Unidos, 1966, ONU, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Nueva York, Estados Unidos, art. 2.2; OEA, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), Belém do Pará, Brasil, 1994, art.7.; ONU, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Nueva York Estados Unidos, 1979, arts. 2 y 3.

⁸⁰ [L]a protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” [...], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones, Sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, San José, Costa Rica, párr. 239. [E]n el ámbito de su competencia “todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’”. Corte IDH, Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2014, Serie C No. 282, San José, Costa Rica, párr. 497. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 14 de octubre de 2014, Serie C No. 285, San José, Costa Rica, párr. 213.

⁸¹ Véase “El género como categoría de análisis”. Olsen, Frances (2000) y *Androcentrism*, Hutchinson, Jocelyn, Salem Press Encyclopedia (2019)

⁸² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Compendio sobre la igualdad y no discriminación. Estándares Interamericanos. OEA/Ser.LV/II.171 Doc. 31 12 febrero 2019. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>

- 101.** Ahora bien, la aplicación del principio de igualdad y no discriminación supone el cuestionamiento de la “neutralidad” de la norma en la interpretación del derecho⁸³, también requiere tomar en cuenta las diferencias que pueden existir entre las personas por razones de raza, color de piel, sexo, género, orientación sexual, edad, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, estado civil, condiciones de salud o cualquier otra condición⁸⁴.
- 102.** La doctrina y diversas fuentes normativas han acuñado el término *categorías sospechosas*⁸⁵ para hacer referencia a las razones de distinción, exclusión, restricción o preferencia no justificadas basadas en relaciones de poder y subordinación históricas⁸⁶ que enfrentan grupos de representación minoritaria, por ejemplo: las mujeres, niñas, niños y adolescentes.
- 103.** Desde la lógica del derecho a la igualdad y no discriminación, las autoridades deben adoptar medidas administrativas, legislativas, o de cualquier otra índole —como las acciones afirmativas, las políticas públicas, la reingeniería institucional, la armonización normativa o herramientas y técnicas de interpretación diversas— que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria y el resto de la población al evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de un grupo social⁸⁷.

Perspectiva de género

- 104.** La perspectiva de género es una de las herramientas metodológicas que encuentran su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación, cuyo objetivo es revelar situaciones de desigualdad que puedan estar siendo reproducidas por las autoridades estatales. La aplicación de la perspectiva de género como técnica de interpretación, también permite identificar estereotipos, prejuicios y en general, prácticas discriminatorias basadas en roles de género normalizados en el actuar institucional, haciendo posible el reconocimiento de los tratamientos desiguales injustificados entre las personas en un contexto determinado y, que, a su vez, en casos de violencia expone y detalla las razones de género que pueden llegar a motivar la misma.

⁸³ “El sexo en el derecho” En: Ruiz, Alicia (comp) Identidad Femenina y discurso jurídico. Colección Identidad, Mujer y Derecho. Nueva York: Pantheon, pp. 137-156

⁸⁴ Artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

⁸⁵ CATEGORÍAS SOSPECHOSAS. LA INCLUSIÓN DE NUEVAS FORMAS DE ÉSTAS EN LAS CONSTITUCIONES Y EN LA JURISPRUDENCIA ATIENDE AL CARÁCTER EVOLUTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. CCCXV/2015 (10a.); TA; Publicación: viernes 23 de octubre de 2015.

⁸⁶ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014. Véase también: CATEGORÍA SOSPECHOSA. SU ESCRUTINIO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; P./J. 10/2016 (10a.); J; Publicación: viernes 23 de septiembre de 2016.

⁸⁷ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

- 105.** Vale acotar que, la perspectiva de género debe de guiar el actuar institucional en todos los casos, no solo en aquellos en los que se identifique la participación de mujeres. La aplicación de la perspectiva de género habilita relacionar las situaciones de vulnerabilidad en las que se puede encontrar una persona frente a otra, así como las relaciones de poder con base en el género, que a su vez se intersectan con otras condiciones como la edad, discapacidad, entre otras. Esta metodología toma en consideración los contextos objetivo y subjetivo para evidenciar las razones de género que motivan ciertos actos de discriminación y violencia⁸⁸.
- 106.** En ese sentido, todas las autoridades estatales, incluidas aquellas de naturaleza administrativa, tienen la obligación de realizar sus actuaciones a través de una visión analítica, crítica y explicativa, detectando la presencia de relaciones desiguales de poder y tratos diferenciados injustificados, basados en el sexo-género y otras categorías sospechosas; que les permita determinar si tal trato es arbitrario y desproporcionado y, por lo tanto, discriminatorio.
- 107.** De acuerdo con el criterio jurisprudencial por reiteración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) todas las autoridades del Estado deben:
1. identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
 2. cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
 3. en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
 4. de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
 5. para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, [...] y,
 6. considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.⁸⁹
- 108.** Considerando lo anterior, en este instrumento recomendatorio se aborda de manera transversal la perspectiva de género, lo cual configura un paso necesario para la identificación de impactos diferenciados e interpretaciones conjuntas de los derechos vulnerados a las víctimas contempladas la presente recomendación.

⁸⁸ Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género. SCJN. 2020. pp. 146 – 153.

⁸⁹ Tesis 1a./J. 22/2016, Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, t. II, abril de 2016, p. 836.

Enfoque diferenciado e interés superior de la niñez

- 109.** Las niñas, niños y adolescentes son personas y por lo tanto sujetas de derechos y no objetos de protección, por lo que no se les debe definir a partir de la dependencia o subordinación a la gente adulta, desde una visión adultocéntrica. Es por eso que, para el ejercicio y garantía de sus derechos, es necesario aplicar un enfoque diferenciado centrado en su calidad de niñas y niños que permita identificar y considerar las condiciones de vulnerabilidad y factores particulares que pueden incrementar el riesgo a actos de violencia por su misma identidad. A partir de este enfoque se busca garantizar el derecho de las infancias a estar protegidas sus necesidades y opiniones⁹⁰
- 110.** La Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 11 inciso D, señala que las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos gozan de la protección de dicha Constitución, por lo que la actuación de las autoridades atenderá el principio de su interés superior. Con base en ello, toda autoridad en la Ciudad de México, debe, en todo caso, resolver en favor de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, respecto de cualquier otro derecho en conflicto. En ese sentido, al tener conocimiento de casos en los que niñas, niños y adolescentes sufran o hayan sufrido violaciones de sus derechos, deben realizar la “investigación correspondiente y, en su caso, instrumentar las medidas cautelares, de protección y de restitución integrales procedentes en términos de las disposiciones aplicables”⁹¹.
- 111.** En el caso de medidas de protección respecto de las niñas y de las adolescentes, debe tenerse en consideración que la Convención de Belém do Para, cuyo artículo 7, literal b), en relación a la violencia contra la mujer, hace presente que las niñas son especialmente vulnerables a dicha violencia. En tal perspectiva, la Corte IDH ha precisado la especial intensidad de dichas medidas de protección como deber estatal:
- [...] de actuar con la mayor y más estricta diligencia para proteger y asegurar el ejercicio y goce de los derechos de las niñas frente al hecho o mera posibilidad de su vulneración por actos que, en forma actual o potencial implicaren violencia por razones de género o pudieren derivar en tal violencia [...]⁹²
- 112.** En ese sentido, el Estado tiene un deber de protección reforzado⁹³, que implica adoptar un “enfoque proactivo basado en los derechos humanos, en el que colaboren todos los responsables de garantizar el bienestar, físico, psicológico, cultural y espiritual de manera integral de niñas, niños y adolescentes, así como

⁹⁰ A/HRC/25/35 Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos presentado al Consejo de Derechos Humanos, párr. 7.

⁹¹ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, Artículo 11.

⁹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Véliz Franco y otros Vs. Guatemala, de 19 de mayo de 2014, párrafo 134.

⁹³ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Voto razonado Juez Sergio García Ramírez. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 8.

reconocer su dignidad humana”⁹⁴, a través de garantizar las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de sus derechos humanos, respecto de cualquier otro derecho en conflicto⁹⁵.

1. Derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación de mujeres adolescentes y mujeres adultas víctimas de delitos relacionados con violencias en razón de género

113. El derecho al acceso a la justicia comprende el derecho de las personas de poder acceder a la tutela jurisdiccional. De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la SCJN se compone de tres etapas:

- Una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción;
- Una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y;
- Una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.⁹⁶

114. En ese sentido, es el derecho de acción que permite a las personas acudir a tribunales o instancias independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa, y, en su caso, se ejecute esa decisión. De ahí que comprende la tutela jurisdiccional y los mecanismos de tutela no jurisdiccionales como medios efectivos para garantizar que sean atendidas las pretensiones de las personas a través de procedimientos expeditos, bajo una lógica de igualdad procesal y bajo ciertas formalidades, siendo que en caso de que no se diriman adecuadamente, se torne su derecho⁹⁷.

115. Es por eso que no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; sino que tal como se encuentra implícito en diversas disposiciones y en relación con el derecho a la igualdad, significa, el derecho de cualquier persona a obtener justicia⁹⁸ en igualdad de condiciones y sin distinciones arbitrarias a partir de la implementación de todos los medios disponibles que permitan lograr una correspondencia de oportunidades entre las partes, aun cuando sean pertenecientes a los grupos de atención prioritaria; con la finalidad de evitar que se siga produciendo una diferenciación injustificada que perpetúe la marginación histórica y/o estructural de una persona por su pertenencia a uno o más de un grupo social⁹⁹.

⁹⁴ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México. Artículo 7

⁹⁵ Ley de los Derechos de niñas, niños y adolescentes de la Ciudad de México, artículo 8

⁹⁶ SCJN, Primera Sala. Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017 (10a.). Derecho de acceso efectivo a la justicia. etapas y derechos que le corresponden. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, Número de registro 2015591, noviembre de 2013, pág. 986.

⁹⁷ Tesis: CCLXXVI/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, septiembre de 2013, t. I, p. 986, Jurisprudencia: 1a./J. 103/2017, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Noviembre de 2017, t. I, p. 151.

⁹⁸ Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2.

⁹⁹ DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO. SCJN; 10a. Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; 1a. XLIII/2014 (10a.); TA; Publicación: viernes 14 de febrero de 2014.

- 116.** En casos como los abordados en el presente instrumento recomendatorio tal como será señalado más adelante y como lo ha señalado la Corte IDH, las obligaciones generales relacionadas con el acceso a la justicia de conformidad con los instrumentos normativos vigentes se ven reforzados por las obligaciones específicas señaladas en la Convención de Belém do Pará. A partir de la cual, los Estados con la intención de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres deben actuar bajo el principio de debida diligencia y “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”¹⁰⁰.
- 117.** El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW), en su Recomendación General número 35 estableció que la violencia basada en el género es, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de que es mujer o que la afecta en forma desproporcionada en todo su ciclo de vida (niñez, adolescencia y vida adulta) por esa característica; por lo que existe la necesidad de que sea vista como un problema social más que individual, que exige respuestas integrales.
- 118.** Cabe resaltar además que, de manera diferenciada, cuando se trata de niñas y mujeres adolescentes, resulta indispensable que el contenido del derecho sea argumentado a la luz de esa interseccionalidad, el ser mujer y el ser niña o adolescente al estar colocada en una situación de mayor vulnerabilidad. Por lo anterior cuando se esté en casos donde las víctimas sean niñas o mujeres adolescentes, el Estado debe de establecer el alcance de sus obligaciones a la luz del desarrollo normativo existente en materia de niñas, niños y adolescentes con la intención de aplicar el enfoque correspondiente a su actuar general.
- 119.** Es por eso que, bajo la premisa de que las niñas y adolescentes como titulares de derechos obligan de forma especial a las autoridades a realizar su actuar a través del principio de debida diligencia, que implique una protección especial y adicional con base en su interés superior y la implementación transversal de medidas de protección que tengan como base los principios de no discriminación, así como el respeto a su vida, la supervivencia y el desarrollo, y el principio de respeto a su opinión en todo procedimiento que le afecte, de modo que se garantice su participación¹⁰¹.
- 120.** En esa tesitura, se puede afirmar que la violencia en razón de género obstaculiza y anula el ejercicio efectivo y diferenciado de los derechos de las mujeres durante su curso de vida; refuerza el dominio y control por parte de los hombres, al tiempo que respalda normas (y conductas) discriminatorias y desiguales en razón del género, que implican la continuación de violencia, bajo lo que la Corte IDH ha

¹⁰⁰ Corte IDH Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 193, y Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, párr. 117.

¹⁰¹ Corte IDH Opinión Consultiva OC-29/22. párr. 172

señalado como “[...] un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada”¹⁰².

- 121.** Por lo que, es obligación del Estado desplegar acciones institucionales suficientes que garanticen a las niñas, mujeres adolescentes y mujeres adultas el pleno ejercicio de sus derechos particularmente en ámbitos como el de la procuración y administración de justicia, bajo la premisa de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia y es obligación del estado garantizarlo.
- 122.** Con base en lo anterior, es que puede afirmarse que en aquellas investigaciones donde las víctimas o quienes pudieran ver afectado su derecho de acceder a la justicia sean mujeres, siguiendo la jurisprudencia de la Corte IDH, existe un deber reforzado del Estado de realizar investigaciones con la debida diligencia, a través del acceso a servicios sencillos, eficaces y oportunos considerando la situación de vulnerabilidad en que se encuentran y el contexto social en el que se desenvuelven, bajo la premisa de que deben reparar debidamente y de manera diferenciada a las niñas, mujeres adolescentes y mujeres adultas en las investigaciones de posibles delitos relacionados con violencias cometidas en su contra¹⁰³.
- 123.** Por lo tanto, las autoridades encargadas de la procuración de justicia e investigación de los delitos relacionados con violencia en razón de género deben conducir diligente y eficazmente los procesos penales que se inicien para la investigación de los hechos, buscando como lo señaló la Corte IDH en el caso González y otras contra México:

“ a. Resolver todos los obstáculos de *jure* y *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los procesos, garantizando que las investigaciones sean expeditas a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

b. Las investigaciones deben incluir una perspectiva de género y desarrollar líneas de investigación que atiendan al contexto del caso, por funcionarios capacitados e informando a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación.

c. Se deberá garantizar que las instancias obligadas cuenten con los recursos humanos y materiales suficientes para el desempeño de sus funciones”.¹⁰⁴

- 124.** En este orden de ideas, las autoridades tienen la obligación de investigar con perspectiva de género todo delito contra las niñas y mujeres a fin de descartar o confirmar la existencia de razones de género en vulneración a sus derechos.

¹⁰² Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párrafo 176. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 400. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafo 280.

¹⁰³ Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 455.

Dicha obligación requiere al Ministerio Público a realizar diversos actos de investigación destinados a investigar los contextos y escenarios de violencia que rodearon la comisión del delito a la luz de las características identitarias de las víctimas como es su edad.

1.1. Omisión de investigar o actuar con perspectiva de género y debida diligencia reforzada en delitos relacionados con violencias en razón de género en agravio de mujeres adolescentes y adultas

- 125.** Tal como ya fue mencionado, en casos de violencia contra mujeres, la investigación no solo debe cumplir con vigor e imparcialidad, sino también la aplicación de un enfoque diferenciado y en caso de niñas y adolescentes responder a su interés superior que le permita, ante los escenarios contextuales de la violencia, identificar las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres que pudieran relacionarse con violencias basadas en el género, ocultos en la realización de conductas que terminen por actualizar hechos delictivos, con la intención de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- 126.** Por lo que, la investigación debe realizarse a través de la implementación de diversas metodologías como la perspectiva de género y el enfoque de niñez o adolescencia que de manera interrelacionada les permita garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia con debida diligencia reforzada con la finalidad de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niñas, adolescentes y mujeres.
- 127.** Por lo anterior, cuando se trate de investigaciones relacionadas con violencia en razón de género, el Estado tiene obligaciones reforzadas para las autoridades encargadas de realizar la investigación, que les orillan a cumplir con una serie de pautas para la debida defensa de aquellas niñas, adolescentes y mujeres adultas que en calidad de querellantes o víctimas del delito, y derivado de ello inicia una investigación ministerial, teniendo el deber de establecer procedimientos justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia¹⁰⁵.
- 128.** Ello con la finalidad de asegurar que los actos de violencia en contra de las niñas, adolescentes y mujeres adultas sean sancionados, tenga acceso efectivo y diferenciado a las reparaciones¹⁰⁶, además de que sea posible instrumentar acciones integrales que permitan efectivamente evitar en la manera de lo posible que se configure violencia institucional.¹⁰⁷

¹⁰⁵ Artículo 7, inciso f de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

¹⁰⁶ Artículo 7, inciso g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer.

¹⁰⁷ Artículo 55 fracciones II y III de la: Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Distrito Federal. Gaceta Oficial del Distrito Federal, México, 29 de enero de 2008 [reforma del 19 de julio de 2017].

- 129.** El Ministerio Público es la autoridad encargada de procurar justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia; así como practicar todas las diligencias necesarias para poder determinar la carpeta de investigación, de manera fundada y motivada¹⁰⁸. Aunado a lo anterior, debe conducir la investigación, y tal como el Código Nacional de Procedimientos Penales señala: “coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la -misma-, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión”¹⁰⁹.
- 130.** Por lo tanto, el Ministerio Público tiene la obligación de actuar con perspectiva de género, e interés superior de la niñez, en aras de una atención y trato cálido, humano y sensible; apegado, entre otros, al respeto a los derechos humanos, y conforme a la metodología establecida en términos del Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México, el cual reconoce la atención diferenciada para grupo prioritarios, el cual señala que las víctimas de violencia sexual requieren una atención que les permita acceder a la justicia en condiciones de igualdad y no discriminación; por ende, las personas servidoras públicas, deben garantizar una atención de calidad con calidez, profesional, sensible, libre de prejuicios y estereotipos, de tal manera que se generen las condiciones de confianza para que las víctimas del delito participen de manera activa en el proceso, y aporten la información que se requiere para la investigación del delito y la sanción de las personas responsables de éste; lo que permite a las víctimas recibir la atención integral para la restitución de sus derechos.¹¹⁰
- 131.** Para tal efecto, el Ministerio Público debe observar detenidamente el espacio físico y las circunstancias que rodearon los hechos, a fin de identificar si a través de los delitos cometidos en contra las niñas, adolescentes y mujeres adultas se pretende perpetuar y refundar los patrones culturalmente arraigados a concepciones tradicionales de género¹¹¹.
- 132.** Además, las Agencias del Ministerio Público como autoridades encargadas de investigar el delito y la procuración de justicia deben impulsar y practicar diligencias esenciales para garantizar el derecho de acceso a la justicia en

¹⁰⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 109, fracciones II, IX y XVII; Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, art. 6 fracc. I.

¹⁰⁹, fracc. XVII.

¹⁰⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, art. 127.

¹¹⁰ . Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual de la Procuraduría General de Justicia en la Ciudad de México. Publicado en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de noviembre del 2018.

¹¹¹ , Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), 2014, disponible en <http://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>, párr. 98

igualdad de condiciones, por ello: tal como la jurisprudencia de la Corte IDH ha señalado:

1. La sola apertura y permanencia de las investigaciones a lo largo del tiempo sin actividad, es contrario a la obligación que tienen las autoridades responsables de conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados en los procesos, con la finalidad de preservar la prueba y su adecuado manejo de esta, e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa¹¹². Pues una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales¹¹³, o incluso generar impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada como parte del diario vivir¹¹⁴;

2. La debida diligencia en las investigaciones se garantiza a través de procurar el objetivo que se persigue,¹¹⁵ por lo que si la obtención de resultados son aislados, no se satisface el requisito de debida diligencia, porque la autoridad encargada de la investigación tiene la obligación de unir criterios y no fragmentarlos, utilizando todos los medios disponibles para llevar a cabo aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos a través de la identificación de un patrón o de un elemento común de sistematicidad¹¹⁶.

133. De lo expuesto, se concluye que la debida diligencia reforzada implica que las autoridades competentes realicen todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad¹¹⁷, justicia y reparación integral, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos considerando las particularidades que acompañan su vivencia¹¹⁸. Particularmente tratándose de niñas y mujeres adolescentes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad no solo por su edad, sino por la coexistencia de condiciones, que tal como lo señaló la Corte IDH en el caso Angulo Losada, “dicha vulnerabilidad a violaciones de derechos humanos puede verse enmarcada y potenciada, debido a factores de

¹¹² CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

¹¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. Párr. 388

¹¹⁵ Corte IDH. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1º de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 62; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr.200.

¹¹⁶ CIDH. Directrices básicas para la investigación de violaciones a los derechos de las personas defensoras de derechos humanos en las Américas. Párr. 41

¹¹⁷ Convención Americana sobre Derechos humanos, Artículo 1.1; Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrs. 177 y 178.

¹¹⁸ Artículo 5 de la Ley General de Víctimas y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

discriminación histórica que han contribuido a que las mujeres y niñas sufran mayores índices de violencia sexual, especialmente en la esfera familiar”¹¹⁹ .

- 134.** En razón de lo anterior es que el Estado está obligado a adoptar medidas diferenciadas que le permitan adaptar el proceso a las niñas y adolescentes, de conformidad con el artículo 19 de la Convención de los derechos del niño que puede traducirse en la implementación de diversas garantías o componentes diferenciados para garantizar una justicia accesible y apropiada de conformidad con su interés superior como condición primordial y desarrollo progresivo sin discriminación alguna. Esto significa que las autoridades ministeriales en el ámbito de sus competencias deben remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a la justicia de manera diferenciada y a partir de la aplicación de la perspectiva de género, cuando las investigaciones tengan su origen en violencias en razón de género y en consecuencia deberán realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su recuperación como personas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas, previendo los enfoques diferenciados que se requieran cuando se trate de personas que puedan estar en situación de vulnerabilidad¹²⁰.

1.2. Omisión de analizar el contexto con perspectiva de género en investigaciones de delitos relacionados con violencias en razón de género en contra de mujeres adolescentes y adultas

- 135.** En el estudio de casos que involucren niñas y mujeres adolescentes o adultas, los operadores de justicia, y autoridades administrativas que forman parte del proceso penal, como los Agentes del Ministerio Público, deben evitar reproducir estereotipos y desigualdades existentes entre hombres y mujeres al momento de interpretar las normas, lo que implica que su actuación, tome en cuenta el contexto de desigualdad en el que viven las niñas y mujeres víctimas en razón de su género, así como la forma en que diversas características de su identidad -como es la edad- se interseccionan con ésta, en un espacio y tiempo determinados. Lo que permite en consecuencia que interpreten las normas y la forma en que los hechos tuvieron lugar a partir de la consideración del factor género de manera concatenada con otros elementos que considere relevantes para la investigación sin darle un carácter secundario

¹¹⁹ Corte IDH Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua, sentencia de 8 de marzo de 2018 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 156.

¹²⁰ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 217; Corte IDH. Caso Fleury y Otros vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, Párr. 107, 216 y 217.

136. Al respecto, la SCJN ha referido que pueden existir prácticas de la autoridad que aparentemente son neutras, bajo la justificación de que la misma norma es neutra por sí misma, pero que:

“[...] por el resultado de su contenido o aplicación, genera un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable”¹²¹, lo que implica que provoque una diferencia de trato irrazonable, injusta o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por el máximo Tribunal, resulta necesario introducir factores contextuales o estructurales ubicándose entre estos las relaciones de subordinación entorno al género, las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas¹²².

137. Es importante señalar que de manera particular el artículo 6° de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establece que la actuación de la Fiscalía debe girar en torno a los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, inmediatez, honradez, respeto a los derechos humanos, accesibilidad, debida diligencia, imparcialidad, interculturalidad, perspectiva de género, igualdad sustantiva, inclusión, accesibilidad, interés superior de niñas, niños y adolescentes, diseño universal, etaria, no discriminación, el debido proceso y sustentabilidad¹²³. Por lo que, en el ejercicio de sus atribuciones, todas las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México deberán promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.

138. Asimismo, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, el Ministerio Público tiene la facultad de solicitar y realizar actos de investigación conforme al principio de libertad probatoria y la obligación de llevar a cabo investigaciones completas y exhaustivas, con perspectiva de género y enfoque especializado y diferenciado, bajo los principios y estándares nacionales e internacionales de Derechos Humanos. Evitando en todo momento *“los prejuicios y estereotipos de género o de sumisión, así como de roles tradicionales asociados a factores sociales, culturales o laborales...”*¹²⁴.

139. En razón de lo anterior, resulta fundamental que se tenga claridad de que la perspectiva de género es una metodología que sirve para analizar los roles que se desempeñan o que se espera que desempeñen hombres y mujeres en

¹²¹ Ídem.

¹²² SCJN. Tesis: 1a. CXXI/2018 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época, 2017989. Primera Sala, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I. Pág. 841. Tesis Aislada(Constitucional).

¹²³ Congreso de la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, URL:<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fcb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>

¹²⁴ Véase Art. 37 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, URL:<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/fcb58883ac799861f7de653d3320d5604f859f9.pdf>

contextos tanto políticos, como sociales y culturales, a partir del cual es posible la identificación y la corrección de la discriminación que la estereotipación genera, especialmente en normas, políticas y prácticas institucionales¹²⁵.

1.3. Dilación en la determinación de la carpeta de investigación por la falta de debida diligencia reforzada en la investigación de delitos relacionados con violencias en razón de género en contra de mujeres adolescentes y adultas

- 140.** El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como componente del derecho de acceso a la justicia el acceso a un recurso sencillo, rápido, efectivo y dentro de un plazo razonable, lo que implica que su implementación no sea entendida como un requisito meramente “formal” que llegue a ser infructuoso para la reparación del daño.
- 141.** En ese sentido la CIDH, en su informe número 54/01, sobre el caso de María Da Penha, retomó el criterio la Corte Interamericana, y aseveró que el concepto de plazo razonable no tiene una sencilla definición por lo que, posteriormente la Corte IDH identificó la necesidad de evaluar los siguientes elementos de razonabilidad del plazo: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades, y 4) la afectación generada en la situación jurídica de la presunta víctima¹²⁶ lo que hace necesario tener en cuenta las particularidades de cada caso.
- 142.** Por lo que siguiendo la jurisprudencia recurrente interamericana se señala que la tardanza judicial constituye una violación al derecho a obtener un recurso rápido y efectivo, como lo establece el artículo 25 de la Convención Americana, al mismo tiempo que, tal retraso, puede derivar en una impunidad definitiva por la prescripción del delito.
- 143.** En ese sentido, las autoridades responsables de la investigación deben conducir las actuaciones en forma expedita, evitando dilaciones, obstrucciones o entorpecimientos injustificados de los procesos que conduzcan a la impunidad y vulneren la debida protección judicial, a fin de proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa¹²⁷.
- 144.** Por otra parte, la Corte Interamericana ha considerado que una demora prolongada de investigaciones podría constituir, en sí misma, una violación a las garantías judiciales¹²⁸.

¹²⁵ SCJN, Amparo Directo en revisión 1754/2015, párrs. 37 y 38.

¹²⁶ Corte IDH, Caso Digna Ochoa y familiares vs. México. sentencia de 25 de noviembre de 2021. (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) Párr.131

¹²⁷ CIDH Informe No. 05/03 Jesús María Valle Jaramillo Vs. Colombia (Admisibilidad), 20 de febrero de 2003, párr. 31.

¹²⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 226.

1.4. Inadecuada o nula valoración y/o certificación médica en investigaciones de delitos relacionados con violencia en razón de género en contra de mujeres adolescentes y adultas.

145. El uso de la perspectiva de género en casos en los que se investiguen delitos relacionados con violencias en razón de género en contra de mujeres permite identificar situaciones de especial vulnerabilidad y/o de riesgo de las víctimas. Por lo tanto, es de considerar que expertos han postulado que¹²⁹:

El personal pericial actúa con perspectiva de género cuando es sensible al caso en su contexto y reconoce que las investigaciones periciales requieren de gran exhaustividad, amplitud y completitud porque las personas involucradas, víctimas o inculpadas, pueden encontrarse en una situación de vulnerabilidad -al menos- en razón de su género.

146. Una de las herramientas más importantes para el análisis de la presencia de la violencia contra las mujeres en la investigación de los delitos son los peritajes **en materia de psicología**, medicina o ginecología que son capaces de dar una visión más amplia de la problemática, las relaciones de poder y subordinación entre las partes y la presencia de lesiones físicas o psicológicas que les ocasionaron. Las niñas, mujeres adolescentes y adultas que han sido víctimas de violencia normalmente han enfrentado descrédito y condiciones físicas y emocionales muy duras antes de llegar con las autoridades, las cuales deben contar con herramientas adecuadas que les permitan brindar acompañamiento y orientación de manera integral, empática, respetuosa y profesional, libres de estereotipos que vulneren a la víctima o directamente cuestionan su historia o sus motivos para iniciar la denuncia.
147. Debido a la naturaleza oculta de este tipo de violencias, las autoridades investigadoras deben dar un especial peso a una valoración psicológica con pruebas consideradas a partir del perfil de la víctima y una explicación metodológica clara de por qué se utilizan, qué valoran y cómo se interpretan los resultados; que considere escalas para valorar y concatenar la existencia de ansiedad, estrés agudo y depresión, y que tenga presente el trauma y los mecanismos de afrontamiento.
148. Lo anterior considerando que el proceso de entrevista en sí mismo puede ser revictimizante, por lo que se debe considerar que la realización de una entrevista semiestructurada única, pero exhaustiva y realizada por personal especializado, permita contar con elementos suficientes para hacer la evaluación y orientar la investigación.

¹²⁹ García, Z., Romero, A. P., Aguilar, G. y Apodaca, A. (2018). Los servicios periciales con perspectiva de género. Serie género y procuración de justicia. Procuraduría General de la República, pág. 19.

- 149.** Por lo que hace a la valoración y certificación médica, el Protocolo para la Exploración Médico Legal en la Ciudad de México¹³⁰, establece, entre otras cosas, el procedimiento de atención médico-legal que debe realizarse, el cual prevé como una de sus etapas explicar de forma clara el procedimiento que se realizará, usando un lenguaje claro y libre de tecnicismos, que permita a la persona usuaria de los servicios médico-legales comprender la importancia de éste¹³¹.
- 150.** Dicho instrumento también prevé que, en la etapa de exploración física, la o el médico legista, cumplirá en todo momento con los requisitos de privacidad y respeto absoluto a la dignidad de la persona usuaria. De igual forma, se establece que el personal médico legista deberá describir las lesiones de manera completa y metódica, con lenguaje sencillo, claro y preciso, debiendo incluir el tipo de lesión, su color, forma, tamaño, posición anatómica, planos corporales - en su caso- y otros hallazgos o características¹³².
- 151.** De manera particular resulta indispensable retomar lo señalado por la Corte IDH sobre la realización de periciales médicas y ginecológicas a niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual, pues de acuerdo con el máximo tribunal interamericano es indispensable que el personal médico se encuentre capacitado y especializado en la atención de niñas y adolescentes y que los lugares donde se realiza la entrevista o revisión médica represente “[...] un entorno seguro, adecuado y no intimidatorio, hostil o insensible”¹³³ para la niña. De ahí la importancia de que constituyan ambientes que generen en la niña la confianza y protección necesaria, que proteja su intimidad y privacidad¹³⁴.
- 152.** Además de que ha señalado la necesidad de que bajo el principio de debida diligencia los exámenes de esa naturaleza sean realizados en una sola oportunidad y en presencia del personal estrictamente necesario¹³⁵ con la intención de que sea el Estado el encargado de “adoptar las medidas de protección necesarias para que sus instituciones actúen bajo el principio del interés superior de la niñez, y eviten que diligencias, que de por sí pueden traer consigo elementos de reactualización del trauma, constituyan un acto de violencia institucional”¹³⁶.

¹³⁰ Gaceta Oficial de la Ciudad de México Actualizado el 09 de diciembre de 2019, en cumplimiento a la Recomendación 05/2018 emitida por este Organismo..

¹³¹ Gaceta Oficial de la Ciudad de México. Protocolo para la Exploración Médico Legal en la Ciudad de México, Art. Séptimo, fracción III. Disponible en: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/76c963ca73caedef7dde77a5a4ac7.pdf

¹³² *Ibidem*, art. Décimo.

¹³³ Corte IDH, CASO ANGULO LOSADA VS. BOLIVIA SENTENCIA DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2022, (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones) párr. 171.

¹³⁴ Párr.171

¹³⁵ *Ibidem*, párr. 169.

¹³⁶ *Ibidem*, párr.172.

Motivaciones

153. Es por lo anterior que esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México (en adelante, FGJ), vulneraron el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad a la no discriminación, de las víctimas niñas, mujeres adolescentes y adultas, como se narra a continuación:

Caso 1

Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/20/N6861

Mujer Adolescente Víctima Directa 1

Mujer Víctima Indirecta 1: Sara del Valle Ramírez

Mujer Víctima Indirecta 2

154. Durante la investigación realizada por esta Comisión se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en investigar con debida diligencia reforzada los hechos denunciados por **[Mujer Víctima Indirecta 1]** por hechos posiblemente constitutivos de delito en contra de su hija **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** ya que, de acuerdo con lo que consta en la carpeta de investigación en la que **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** tiene la calidad de víctima de delito, se identificó sustantivamente que, a pesar de que los hechos se denunciaron desde febrero de 2020, fue hasta septiembre de 2020 que la autoridad ministerial realizó actos para intentar obtener la ubicación del imputado, pese a que desde el inicio de la carpeta de investigación **[Mujer Víctima Indirecta 1]** ya había proporcionado datos de los domicilios donde podía ser localizado. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se cuenta con certeza de que el personal ministerial haya localizado al imputado, pues no ha permitido la consulta de la carpeta de investigación al personal de esta Comisión. Asimismo, desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de enero de 2023, personal de la Fiscalía ha informado que no se tenía conocimiento de donde se encontraba la carpeta de investigación¹³⁷.

155. Por otro lado, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas de la Fiscalía antes señalada fueron omisas en garantizar el acceso a la justicia de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** con enfoque diferenciado y perspectiva de género, pues de conformidad con la información con la que cuenta este Organismo, en tanto omitió realizar una investigación con la debida diligencia reforzada considerando la edad de la posible víctima del delito, así como analizar el contexto en el que los hechos tuvieron lugar y las características de la propia víctima a partir de lo señalado por **[Mujer Víctima Indirecta 1]**¹³⁸, pues como se advierte del propio informe rendido por una de las agentes del Ministerio Público

¹³⁷ Anexo 1, evidencias 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 24.

¹³⁸ Anexo 1, evidencias 27, 30, 31, 33, 34 y 35.

a cargo de la indagatoria, dicho análisis de los hechos al igual que el análisis de riesgo no fue realizado por la autoridad ministerial desde el inicio de la carpeta de investigación. Ello implica que la investigación de los hechos presuntamente cometidos en agravio de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** ha carecido de perspectiva de género y enfoque diferenciado en razón de su edad, vulnerando, además, su interés superior, pues a pesar de saber que la víctima del delito era una mujer adolescente, de acuerdo con la información con la que cuenta este Organismo, se desprende que los actos de investigación realizados con motivo de la denuncia mantienen invisibilizadas las situaciones de desventaja y asimetría que existen entre las víctimas directa e indirecta y la persona imputada aun cuando la relación desigual que existía entre ambas partes se hizo de conocimiento de la autoridad ministerial desde el inicio; además de que no se tiene conocimiento de que se hayan requerido pruebas adicionales para conocer o contextualizar las situaciones de violencia y vulnerabilidad en las que se encontraban **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** y **[Mujer Víctima Indirecta 1]** y que podían seguir viviendo.

156. Asimismo, este Organismo acreditó la violación al derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** por la dilación en la determinación de la carpeta de investigación dada la falta de debida diligencia en la investigación de los hechos ya que la indagatoria se inició en febrero de 2020 y aún cuando el 06 de abril de 2021 la Agente del Ministerio Público remitió al área de judicialización la carpeta de investigación en comento, ésta fue devuelta para la práctica de diligencias adicionales¹³⁹. Así, del informe del 04 de octubre de 2022, rendido por una de las agentes del Ministerio Público a cargo de la indagatoria, se desprendió que ésta seguía en trámite sin diligencias pendientes por practicar y se procedería a su estudio para su determinación; siendo el caso que, a la fecha de la emisión del presente instrumento, es decir, casi cinco meses después del citado informe y tres años después del inicio de la investigación, no se tiene conocimiento de que el personal ministerial haya emitido determinación alguna, pues ni **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** o su madre **[Mujer Víctima Indirecta 1]** han recibido información al respecto. En el mismo sentido, desde el mes de octubre de 2022 hasta el mes de marzo de 2023, no se tiene certeza del lugar en el que se encuentra radicada la carpeta de investigación, toda vez que **[Mujer Víctima Indirecta 1]** no ha tenido acceso a la misma; así mismo, a través de argumentos poco sustentados o que carecen del soporte documental correspondiente, personal de la Fiscalía no ha permitido a personal de esta Comisión consultar la indagatoria en comento.

157. La búsqueda de verdad y justicia de **[Mujer Víctima Indirecta 1]** a favor de su hija **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** le ha implicado afectaciones en su salud física y mental¹⁴⁰, así como en su patrimonio y proyecto de vida, por lo que, incluso, recurrió al apoyo de **[Mujer Víctima Indirecta 2]**, quien, de igual forma,

¹³⁹ Anexo 1, evidencias 29, 31 32, 34 y 36.

¹⁴⁰ Anexo 1, evidencias 44 y 56.

vio afectado su patrimonio, tiempo y espacio personal al encargarse del cuidado de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** con la intención de protegerla.

- 158.** Por lo antes expuesto, esta Comisión tiene por acreditado que personal de la Fiscalía capitalina vulneró el derecho de acceso a la justicia, en relación con el derecho a la igualdad y a la no discriminación, de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]**.

Caso 2
Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/21/D1791
Mujer Víctima Directa 2

- 159.** En el presente caso, esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, acreditó que personal ministerial de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad, vulneró el derecho de acceso a la justicia en relación con el derecho a la igualdad y no discriminación de **[Mujer Víctima Directa 2]**. Específicamente por la dilación injustificada para determinar la carpeta de investigación iniciada por la denuncia que formuló **[Mujer Víctima Directa 2]**, toda vez que se ha abstenido de llevar a cabo una investigación exhaustiva y con perspectiva de género para esclarecer los hechos denunciados. No obstante que el personal adscrito a la Fiscalía cuenta con diversos indicios relacionados con los hechos denunciados de los que se desprende la relación del probable hecho delictivo con actos de violencia en razón de género tales como: i) la entrevista ministerial de **[Mujer Víctima Directa 2]**, en la que refiere haber sido víctima de los hechos denunciados, características de la agresión y la existencia de la relación asimétrica de poder entre ella y la persona imputada; ii) su ampliación de entrevista por escrito; iii) certificado médico en el que se concluyó que **[Mujer Víctima Directa 2]** presentaba lesiones; iv) pericial en ginecología y pericial en psicología en la que se concluyó que presentaba afectaciones características presentes en víctimas del delito investigado; y v) retrato hablado del imputado; a partir del análisis realizado por este Organismo se identificó un periodo de catorce meses, en el que no obra actuación alguna en la carpeta de investigación tendiente a su determinación, aun así a la fecha de la emisión del presente instrumento ésta sigue en trámite.
- 160.** Aunado a lo anterior se acreditó que personal ministerial de la Fiscalía de Investigación, vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 2]** específicamente por la dilación injustificada de investigar de manera diligente y con perspectiva de género los hechos por ella denunciados relacionados con violencia en razón de género cometidos en su agravio, ya que de las constancias que obran en la indagatoria, se desprende que la autoridad aun conociendo el contexto personal de la **[Mujer Víctima Directa 2]**, así como las circunstancias de tiempo y lugar en la que tuvieron lugar fue omisa en solicitar al menos: la intervención a perito en mecánica de hechos, pese a que **[Mujer Víctima Directa 2]** solicitó la práctica de dicho acto de investigación el cual fue acordado por la autoridad ministerial el 25 de agosto de 2020; recabar las

videograbaciones de las cámaras de seguridad pública (C2) y la privada, ubicadas en el lugar de los hechos e identificadas mediante informe de la Policía de Investigación; citar a dos personas posibles testigos de los hechos identificadas mediante informe de la Policía de Investigación y analizar el posible riesgo en el que se encontraba la **[Mujer Víctima Directa 2]** de volver a ser violentada, aun cuando ella solicitó medidas de protección. Omisiones que en conjunto no han permitido que la investigación sea determinada, la persona responsable sancionada y en consecuencia se vulnera el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 2]**¹⁴¹.

Caso 3

CDHDF/IV/122/GAM/18/D4868

Mujer Víctima Directa 3

- 161.** En el caso que nos ocupa, esta Comisión acreditó que la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 3]**, en particular, por la omisión de investigar con debida diligencia reforzada hechos probablemente constitutivos de delitos relacionados con violencia en razón de género. Ello, al determinar la carpeta de investigación¹⁴² iniciada a partir de su denuncia¹⁴³, sin realizar el análisis de contexto de los hechos y la violencia que vivía desde varios años atrás, dentro del seno familiar y, sin considerar que existía antecedente de otras carpetas iniciadas por hechos de violencia en que vivía inmersa **[Mujer Víctima Directa 3]**¹⁴⁴.
- 162.** En ese sentido, a pesar de que **[Mujer Víctima Directa 3]** hizo del conocimiento de la autoridad ministerial situaciones contextuales de la violencia sufrida y su relación con los probables hechos delictivos denunciados, no se realizó una investigación exhaustiva y diligente, pues de las evidencias con las que cuenta este organismo, no se practicaron todos los actos de investigación tendientes a acreditar la posible participación de las personas imputadas en la comisión del posible delito, por ejemplo, no fueron citadas para ser entrevistadas y no se citó a testigos de los hechos.¹⁴⁵ Además, la autoridad ministerial arrojó la carga de la prueba a **[Mujer Víctima Directa 3]** al solicitarle que acreditara el parentesco con las personas agresoras y que aportara mayores datos de prueba para poder configurar el delito¹⁴⁶. Incluso, obran registros de actos de investigación en los que se hizo constar que ni **[Mujer Víctima Directa 3]** ni persona asesora jurídica, se presentaron ante la autoridad ministerial a aportar datos de prueba¹⁴⁷, sin que obre en la carpeta de investigación, citatorios o requerimientos previos a **[Mujer Víctima Directa 3]** para que compareciera en la agencia ministerial.

¹⁴¹ Anexo 2, evidencias. 1, 2, 6.

¹⁴² Anexo 3, evidencias 17 y 18.

¹⁴³ Anexo 3, evidencias 1, 2 y 3.

¹⁴⁴ Anexo 3, evidencias 3, 10 y 20

¹⁴⁵ Anexo 3, evidencia 2.

¹⁴⁶ Anexo 3, evidencia 2.

¹⁴⁷ Anexo 3, evidencias 13 y 14.

- 163.** También, se acreditó la omisión de realizar la valoración/certificación médica a **[Mujer Víctima Directa 3]**, ya que si bien es cierto, el personal ministerial actuante la canalizó al médico legista de otra agencia ministerial¹⁴⁸ (al no haber el personal correspondiente en dicha agencia ministerial), también es cierto que no verificó ni dio el seguimiento oportuno para cerciorarse de que **[Mujer Víctima Directa 3]** acudiera a dicha valoración, en consecuencia, cuando el personal ministerial trató de recabar el certificado de estado físico correspondiente, fue informado que no existía antecedente¹⁴⁹. En ese sentido, bajo el principio de indivisibilidad del ministerio público y considerando que para cumplir con la responsabilidad que tiene en su función investigadora se apoya de diversas personas servidoras públicas auxiliares, que actúan bajo su mando y conducción, por lo que la omisión en la certificación médica de **[Mujer Víctima Directa 3]** es de considerarse responsabilidad de dicha autoridad ministerial.
- 164.** Asimismo, se tiene por acreditado que se vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 3]**, ya que fue notificada de la determinación de archivo temporal de su carpeta¹⁵⁰ a través de los estrados de la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares de la entonces PGJ¹⁵¹, pese a que desde su primer entrevista señaló domicilio dentro de la Ciudad de México¹⁵² y, en la ampliación de la misma, solicitó expresamente ser notificada de los acuerdos de no ejercicio de la acción penal, reserva de las averiguaciones previas o carpetas de investigación o de cualquier otra determinación ministerial, en el domicilio que proporcionó en sus generales, en los que incluso señaló un número telefónico, lo cual fue inadvertido por la autoridad ministerial¹⁵³.
- 165.** La omisión en que incurrió la ahora Fiscalía General de Justicia respecto de su deber de realizar una investigación exhaustiva y bajo el principio de debida diligencia reforzada, que, como autoridad encargada de la investigación, estaba obligada constitucional, convencional y legalmente a realizar no solo vulneró el derecho de acceder a la justicia como probable víctima de una conducta presuntamente delictiva relacionada con violencia en razón de género de **[Mujer Víctima Directa 3]**, pues esta Comisión documentó que además de que la investigación careció de la implementación de una perspectiva de género durante su integración careció de legalidad en la multicitada notificación de la determinación ministerial, lo que tuvo como consecuencia que ella no pudiera inconformarse con la determinación tomada y continuar con el seguimiento de su denuncia, vulnerando así tajantemente su derecho de acceso a la justicia y favoreciendo que se actualice la prescripción¹⁵⁴ de la conducta denunciada sin que la **[Mujer Víctima Directa 3]** pudiera acceder a algún recurso

¹⁴⁸ Anexo 3, evidencia 8.

¹⁴⁹ Anexo 3, evidencia 20.

¹⁵⁰ Anexo 3, evidencias 17, 18 y 19.

¹⁵¹ Anexo 3, evidencias 18 y 19.

¹⁵² Anexo 3, evidencias 2 y 11

¹⁵³ Anexo 3, evidencia 11.

¹⁵⁴ Anexo 3, evidencias 18, 20 y 21.

incrementando el nivel de exposición de riesgo de sufrir nuevamente violencia en razón de género.

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/19/D6961

Mujer Víctima Directa 4

- 166.** En el presente caso esta Comisión de Derechos Humanos acreditó que a pesar de que a **[Mujer Víctima Directa 4]** se le practicaron dictámenes psicológicos¹⁵⁵, en los cuales se concluyó que presentaba afectación psicoemocional relacionada con los hechos denunciados en una carpeta de investigación y que guardaban relación con otros hechos de violencia que también denunció, la licenciada Silvia Medina Zaldívar, agente del Ministerio Pública adscrita a la Agencia Investigadora AZC-3, Unidad de Investigación 1 Sin Detenido de la entonces Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Azcapotzalco de la PGJ¹⁵⁶, sin realizar un análisis de contexto de los hechos y el contexto personal de la **[Mujer Víctima Directa 4]** con las personas que señalaba como imputadas, acordó el archivo temporal o reserva de la carpeta de investigación que se inició por el delito de amenazas, invisibilizando y omitiendo realizar una investigación con perspectiva de género que permitiera analizar de manera integral la situación de violencia denunciada por **[Mujer Víctima Directa 4]** pues de acuerdo a la información con la que cuenta este Organismo, a pesar de contar con diligencias que en conjunto permitieran visibilizar los hechos a la luz de los diversos tipos de violencia en razón de género de los que era víctima, omitió valorar las conclusiones de dichas dictaminaciones, sosteniendo que no aportó dato de prueba alguno para acreditar la conducta ilícita y la vulneración o puesta en peligro de su integridad, sin requerir a las personas imputadas.
- 167.** Cabe destacar que en la nota psicosocial emitida por personal de la Dirección de Atención Psicosocial de este Organismo¹⁵⁷, en relación a la atención brindada a **[Mujer Víctima Directa 4]**, se advirtió que, derivado de las constantes agresiones y amenazas sufridas por **[Mujer Víctima Directa 4]** por parte de sus primas, presentó una fuerte preocupación por su padre y su madre, quienes son personas adultas mayores; y perdió su trabajo, circunstancias que no valoró la autoridad ministerial de la PGJ, en tanto que fue omiso en analizar el contexto de riesgo de **[Mujer Víctima Directa 4]** para determinar las particularidades de la situación constante de violencia a la que podría estar siendo sometida por parte de sus agresores, direccionar su investigación con perspectiva de género y determinar las medidas idóneas y eficaces para salvaguardar su integridad personal y la de su familia, omisión que vulneró el derecho de acceso a la justicia de **[Mujer Víctima Directa 4]**.
- 168.** Aunado a lo anterior, la autoridad ministerial fue omisa en investigar con debida diligencia reforzada la violencia familiar cometida en agravio de **[Mujer Víctima**

¹⁵⁵ Anexo 4, evidencias 6, 10, 13,, 20, 23, 24,, 28, 30 y 31.

¹⁵⁶ Anexo 4, evidencias 30, 31, 32 y 36.

¹⁵⁷ Anexo 4, evidencia 35.

Directa 4], pues le arrojó la carga de la prueba al pedirle acreditar el parentesco con sus agresores [**Mujer Víctima Directa 4**] o de lo contrario la investigación no prosperaría.

169. La falta de acceso a la justicia ha ocasionado en [**Mujer Víctima Directa 4**], un deterioro en su economía al tener que renunciar a su trabajo, así como, a su salud física y emocional, así como en la de su madre [**Mujer Víctima Indirecta 3**] y su padre [**Víctima Indirecta 4**]¹⁵⁸, quienes son personas adultas mayores.

2. Derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, de mujeres adolescentes y adultas víctimas de delitos relacionados con violencia en razón de género

170. El derecho al debido proceso comprende el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales¹⁵⁹ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”¹⁶⁰. En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso¹⁶¹.
171. El derecho al debido proceso está consagrado en la mayoría de los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 11), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 9 y 14), Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) (artículos 7 y 8). A nivel nacional, este derecho se consagra en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen el cumplimiento de las formalidades esenciales de los procedimientos¹⁶² y en el artículo 6 de la Constitución Política de la Ciudad de México.
172. En materia penal, las garantías del debido proceso protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar nugatorio su derecho¹⁶³.

¹⁵⁸ Anexo 4, evidencia 40.

¹⁵⁹ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, octubre de 1987, párr. 27.

¹⁶⁰ Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8; CPEUM, art. 20 apartado B. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87, *Op. cit.*, párrs. 27 y 28; *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 156; Tesis 1a. IV/2014, *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, I. 2, t. II, enero de 2014, p. 1112.

¹⁶¹ Corte IDH, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana. Op. cit.*, párr. 349; *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párrs. 124 y 125.

¹⁶² SCJN. Primera Sala. Tesis: 1a. IV/2014 (10a.). *Derecho humano al debido proceso. Elementos que lo integran*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo II, Número de registro 2005401, enero de 2014, p. 1112; Primera Sala. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.). *Derecho al debido proceso. Su contenido*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, número de registro 2005716, febrero 2014, p. 396.

¹⁶³ Tesis 1a. CCLXXVI/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, I. XXIV, t. I., septiembre de 2013, p. 986.

- 173.** Este derecho está conformado por un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del *ius puniendi* del Estado y que buscan garantizar que las decisiones de la autoridad no sean arbitrarias¹⁶⁴, como parte de ese sistema o “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales”¹⁶⁵. Por lo tanto, garantizar este derecho posibilita el efectivo ejercicio de los demás derechos humanos de las mujeres, en tanto que busca garantizar que sean libres de toda forma de discriminación y violencia, relaciones que impiden y anulan gravemente el goce de derechos en comparación con el otro género¹⁶⁶.
- 174.** Es así que el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, entre otros tipos y modalidades, abarca el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, sin importar que ésta se realice al interior de la familia, en el ámbito laboral o escolar, ni tampoco como una práctica de violencia institucional¹⁶⁷.
- 175.** La Constitución local establece tres categorías interdependientes de obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos:
- i. Obligaciones generales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
 - ii. Obligaciones específicas de garantía para asegurar el ejercicio de los derechos y elevar los niveles de bienestar.
 - iii. Obligaciones específicas de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.
- 176.** En ese sentido, las autoridades de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, deben generar las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya fueron precisados. De igual forma, garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y como parte del estándar de la debida diligencia, las autoridades de la Ciudad de México deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias antes referidas, procurando la reparación integral de los daños producidos en las mujeres y sus familiares, cuando tales violaciones se presentan.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso J. vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 258.

¹⁶⁵ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*, 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 27.

¹⁶⁶ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, San José, Costa Rica, párr. 175; y *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216 San José, Costa Rica, párr. 120.; Convención de Belém do Pará, art. 5

¹⁶⁷ La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

2.1. Omisión, dilación o negativa de analizar el riesgo y brindar protección a las mujeres víctimas de delitos relacionados con violencias en razón de género, cuando exista riesgo para su vida o integridad personal

- 177.** El Comité de la CEDAW, ha instado a los Estados partes a que refuercen la aplicación de sus obligaciones en relación con la violencia por razón de género contra la mujer, ya sea dentro de su territorio o extraterritorialmente, asimismo, para que adopten medidas con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia, medidas que deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación¹⁶⁸.
- 178.** Por tal motivo, el Comité de la CEDAW recomendó que los Estados partes aprueben y apliquen medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales, así como, la protección de su privacidad y seguridad, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes; la prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales¹⁶⁹.
- 179.** El artículo 7, inciso f, de la Convención de Belém do Pará establece que debe haber “procedimientos legales justos y eficaces” que conduzcan a un juicio oportuno a los que puedan acceder las mujeres sometidas a la violencia y que deben incluir, entre otros, medidas de protección. Es así que, de acuerdo con la Guía para la aplicación de la Convención de Belém do Pará, se establece que: “Para el Comité de Expertas/os una medida de seguridad oportuna evita que las mujeres queden desprotegidas y a merced de las represalias de sus agresores”.
- 180.** El artículo 5 de la Ley General de Víctimas prevé como principio el de máxima protección, lo que significa que toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos, por lo que las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que

¹⁶⁷ RG 35 de la CEDAW Fracc IV numerales 27 y 28. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

¹⁶⁹ RG 35 de la CEDAW inciso C, numerales a) i y ii. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

- 181.** En el mismo sentido, la Ley General de Víctimas prevé, como principio, el enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas. Las autoridades que deban aplicar esta Ley deben ofrecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como mujeres y niñas.
- 182.** Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 109 fracción XIX, señala que las víctimas tienen derecho a solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares, en tanto que la Ley de Víctimas de la Ciudad de México señala en su artículo 28 que las medidas de protección que se otorguen a favor de las víctimas de delito deben considerar el enfoque de género, así como el diferencial y especializado. En esta lógica, y en términos del artículo 26 de la misma normatividad, las medidas de protección, son aquellas otorgadas por la autoridad ministerial o jurisdiccional, a las víctimas, familiares, así como a las personas físicas cuya integridad o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima, cuando se encuentren amenazadas en su integridad personal, o en su vida, siempre que existan razones fundadas para presumir que estos derechos se encuentran en riesgo. Dichas medidas se determinarán atendiendo el nivel de riesgo, el cual derivará de la evaluación que se haga para cada caso particular.
- 183.** Por su parte el Acuerdo A/007/2011¹⁷⁰, indica que los agentes del Ministerio Público, previa evaluación del riesgo, determinarán la procedencia o no de las medidas de protección y estas serán procedentes cuando se acredite la existencia de riesgo para la vida, la integridad física y/o psicoemocional de las personas a que se refiere el artículo anterior, para lo cual se tomarán en cuenta los factores siguientes: a) La naturaleza y gravedad del delito; b) Los vínculos entre la o el beneficiario de la medida y la o el agresor; c) Los antecedentes del caso; y, d) Los antecedentes del agresor. En los términos del Acuerdo, las medidas de protección serán determinadas de conformidad con la evaluación del riesgo en el caso concreto, y podrán consistir en la solicitud de implementación del Código de Atención Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública o en custodia de elementos de Policía de Investigación. En todo caso, deberá dictarse la medida que resulte acorde a la situación particular que la origine, o con base

¹⁷⁰ Acuerdo A/007/2011, del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se establecen lineamientos para la solicitud, trámite, otorgamiento, cancelación y revocación de medidas de protección para víctimas de delito, ofendidos, testigos en su favor o servidores públicos que así lo requieran y que hayan sido objeto de conductas ilícitas, encaminadas a causarles daños en su integridad corporal o perjuicios en su patrimonio, y se abroga el Acuerdo A/002/90. Publicado en la Gaceta Oficial el 21 de abril de 2011.

en los datos que obren en la indagatoria, aunado a que el Acuerdo prevé que se evaluarán periódicamente las medidas de protección, apoyándose en los datos que obren en la averiguación previa, en el expediente del Centro del Sistema de Auxilio a Víctimas que conozca del caso, en los informes que rinda la Secretaría de Seguridad Pública o la Jefatura General de la Policía de Investigación, según corresponda.

- 184.** La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (antes del Distrito Federal) establece entre otros, la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México. Desarrollando en su artículo 63, lo relativo a las medidas u órdenes de protección en materia penal, entre las que se encuentran, las prohibiciones de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido; realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; la desocupación inmediata por parte del agresor, del domicilio de la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento; la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos, con el derecho de contar con el acompañamiento del Ministerio Público y del personal de la policía de investigación; la vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido .
- 185.** Los delitos que son incluidos en el concepto de violencia contra la mujer constituyen una violación de los derechos humanos de acuerdo con la Convención Americana y los términos más específicos de la Convención de Belém do Pará. Es así que, cuando son perpetrados por agentes del Estado, el uso de la violencia contra la integridad física y/o mental de una mujer o un hombre son responsabilidad directa del Estado. Además, el Estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la Convención Americana y el artículo 7(b) de la Convención de Belém do Pará, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos humanos.

2.2. Violencia institucional en agravio de mujeres adolescentes y adultas con calidad de víctimas u ofendidas de delitos relacionados con violencias en razón de género

- 186.** Se estima que las acciones y omisiones de las autoridades en el ejercicio de sus funciones configuran violencia institucional contra las mujeres, cuando se advierta en la ejecución de aquéllas, la intención de las autoridades de discriminar o que tenga como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de la persona en su calidad de mujer; o el ánimo de impedirle el disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia, o bien, aun cuando no tengan como finalidad trastocar esos derechos, que éstos generan, *per se*, ese resultado.

- 187.** Como se mencionó anteriormente, el derecho humano a las mujeres a una vida libre de violencia, abarca tanto el derecho a no ser víctimas de violencia física, económica, sexual o feminicida, como a no ser víctimas de violencia en su tipo institucional¹⁷¹.
- 188.** Es así que la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia de los tipos y modalidades antes referidas, implica que las autoridades de la Ciudad de México, en el marco de sus respectivas competencias, generen las condiciones necesarias y adecuadas para que las mujeres puedan ejercer cada uno de los componentes del derecho, que ya fueron precisados. Así, en el marco de la obligación de garantizar el derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y en relación con el estándar de la debida diligencia, las autoridades de la Ciudad de México deben prevenir, investigar y sancionar todas las violencias en razón de género antes referidas, procurando la reparación integral de los daños cometidas en contra de las mujeres y sus familiares cuando tengan conocimiento de ellas.
- 189.** Es relevante mencionar que de manera específica la CPCM¹⁷² señala que es una obligación inherente de todas las autoridades de la Ciudad de México el adoptar las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres; sin importar que las funciones o atribuciones de tales autoridades esté relacionada con la prevención, investigación, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, como es el caso de las autoridades ministeriales.
- 190.** En ese sentido, de acuerdo con la Declaración sobre la Violencia contra las Niñas, Mujeres y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos¹⁷³:

Que los procedimientos de investigación pueden obstaculizar el acceso a la justicia de las víctimas cuando se dirigen a evaluar la conducta de la víctima en lugar de considerar el contexto de coercibilidad en que ocurrieron los hechos así como las evidencias indirectas y que no puede inferirse el consentimiento de la víctima de su palabra o conducta en un entorno coercitivo, ni de su silencio o falta de resistencia, así como tampoco reducir la credibilidad de su testimonio o la de un testigo por su comportamiento sexual previo o posterior al hecho.

¹⁷¹ La Constitución Política de la Ciudad de México en sus artículos 6° apartados B, D, E, H, 11 apartado B, punto 2 y C, reconoce el derecho de todas las personas a que su integridad física y psicológica sea respetada, así como a tener una vida libre de violencia; en la misma tónica, se reconoce el derecho de las personas a poder decidir sobre su sexualidad y con quién compartirla, así como a ejercerla sin coerción o violencia; por otra parte, la constitución local establece la obligación de las autoridades de la Ciudad de México de garantizar a las mujeres una vida libre de todo tipo de violencia o discriminación en razón de género; además del deber actuar con la debida diligencia para prevenir tales violaciones a los derechos humanos, tomando en cuenta la situación y condiciones específicas de las mujeres, así como de adoptar todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

¹⁷² CPCM, Arts. 1 y 11, C.

¹⁷³ Declaración Sobre la Violencia Contra las Mujeres, Niñas y Adolescentes y sus Derechos Sexuales y Reproductivos. Mecanismo de Seguimiento Convención Belém Do Pará (MESECVI) Undécima Reunión del Comité de Expertas/os 18 - 19 de septiembre de 2014 Montevideo, Uruguay OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC.4/14 19 de septiembre 2014. Disponible en: <https://www.oas.org/es/mesecevi/docs/DeclaracionDerechos-ES.pdf>

191. De acuerdo al Modelo Integral de Atención a Víctimas, la revictimización secundaria es entendida como la acción u omisión institucional que genera un maltrato físico y/o psicológico a las víctimas y/o testigos en el proceso de acceso a la justicia. Por lo que las víctimas también pueden experimentar la victimización secundaria a través de acciones como culpar a la víctima, utilizar lenguaje inapropiado por parte del personal con quien tiene contacto, destinar espacios inadecuados para la recepción de denuncias, formulación de preguntas repetitivas y excesivas por distintos servidores públicos sobre los mismos hechos del delito, entre otras. Aunado a que la Ley General de Víctimas establece que el Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos. La victimización secundaria es resultado, en la mayoría de los casos, de una desarticulación o coordinación inadecuada entre las diversas áreas que atienden a víctimas o entre las instancias que proporcionan servicios de atención conforme a sus competencias.

192. Por otra parte, sobre la revictimización secundaria, la misma Declaración manifiesta:

Que la revictimización secundaria conlleva consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas negativas, que afectan además negativamente las relaciones de la víctima con su comunidad, los profesionales y las instituciones para dar respuesta a sus necesidades.

193. Por otra parte, se ha observado que los sistemas de justicia no protegen de manera suficiente la dignidad y la privacidad de las víctimas dentro del proceso de investigación. Las víctimas llegan a ser revictimizadas por una falta de sensibilidad ante su situación de víctimas, su género y la gravedad de los hechos alegados¹⁷⁴. A esto se suma que hay un amplio margen de apreciación por parte de las autoridades encargadas de la procuración de justicia para aplicar el criterio de oportunidad en los casos de violencia contra mujeres, lo que se presta a la influencia de patrones socioculturales subjetivos y discriminatorios en la decisión especialmente cuando pasa por alto la situación de vulnerabilidad de las mujeres que son víctimas de violencia¹⁷⁵.

Motivaciones

194. En consecuencia, esta Comisión acreditó que personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia violaron el derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia a mujeres víctimas de delitos relacionadas con violencias en razón de género de acuerdo con lo que se señalara a continuación.

¹⁷⁴ *Ibidem*. párr. 141.

¹⁷⁵ *Ibidem*, párrs. 144 y 145.

Caso 1**Expediente: CDHCM/IV/121/CUAUH/20/N6861****Mujer Adolescente Víctima Directa 1****Mujer Víctima Indirecta 1 Sara del Valle Ramírez****Mujer Víctima Indirecta 2**

195. Durante la investigación realizada por esta Comisión se acreditó que personal adscrito a la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México fue omiso en brindar protección a **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** y a su madre **[Mujer Víctima Indirecta 1]** cuando existía riesgo para su vida o integridad personal, pues, aunque ésta última informó en reiteradas ocasiones al personal ministerial sobre las amenazas que familiares y allegados del imputado les hicieron a ambas, únicamente se acordó la implementación del Código de Atención Ciudadana sin que mediara de por medio un análisis de riesgo de su situación. Asimismo, se verificó que el personal ministerial a cargo de la investigación no ordenó la elaboración ni llevó a cabo la valoración de riesgo respecto de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** y **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, situación que ocurrió hasta que dicha diligencia fue requerida por este Organismo y de la cual la autoridad ha sido omisa en precisar los resultados que se obtuvieron. El retraso en realizar la valoración de riesgo y la omisión de la autoridad de acordar medidas u órdenes de protección oportunas y suficientes a favor de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** y **[Mujer Víctima Indirecta 1]** conllevó a que, posteriormente, **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** observara que el imputado ingresara al domicilio en el que vivía sin su consentimiento y que derivó en que ellas tuvieran que buscar otro lugar donde vivir para sentirse seguras¹⁷⁶.

196. Además, el hecho de que la investigación realizada por la autoridad ministerial no tomara medidas diferenciadas considerando que era una mujer adolescente, que no se analizaran los hechos en el contexto en el que tuvieron lugar, así como la omisión de considerar la relación asimétrica en la que se encontraba con la persona imputada, además de ser omisiones durante la investigación, en su conjunto impactaron la forma en que se integró la investigación y el hecho de que a la fecha **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** no conozca el estado procesal en el que se encuentra su carpeta de investigación configura por sí mismo violencia institucional cometida en su contra por personal adscrito a la FGJ. Por otra parte, a partir de la investigación realizada por esta Comisión, se tiene la certeza de que durante la investigación personal ministerial de la citada Fiscalía ha cometido actos de violencia institucional en agravio de **[Mujer Víctima Indirecta 1]**, quien además de ser su madre, ha dado seguimiento e impulso a la carpeta de investigación desde su inicio, pues durante los 3 años que ha tardado su integración, **[Mujer Víctima Indirecta 1]** ha recibido un trato hostil por parte de la agente del Ministerio Público¹⁷⁷, aunado a que ha tenido

¹⁷⁶ Anexo 1, evidencias 27, 28, 31 y 36.

¹⁷⁷ Anexo 1, evidencias 37 y 39.

que trasladarse en distintas ocasiones a las instalaciones de la Fiscalía, ya sea para tratar de obtener información sobre el estado procesal que guarda la indagatoria, o para impulsar la investigación, sin que el personal ministerial haya considerado que vive con una discapacidad motriz y que ello ha generado un detrimento en la esfera económica pues tiene que destinar recursos para sus traslados¹⁷⁸. A lo anterior se suma que no ha recibido información certera de la carpeta de investigación en estudio y durante los últimos 4 meses no le han dado claridad sobre su paradero¹⁷⁹.

197. Por lo anterior, se tiene que personal de la Fiscalía capitalina vulneró el derecho al debido proceso en relación con el derecho a una vida libre de violencia de **[Mujer Adolescente Víctima Directa 1]** y en consecuencia generó una afectación a **[Mujer Víctima Indirecta 1]**.

Caso 2

Expediente CDHCM/IV/121/CUAUH/21/D1791

Mujer Víctima Directa 2

198. Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México acreditó que personal ministerial de la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales de la Fiscalía capitalina vulneró el derecho al debido proceso, en relación con el derecho a una vida libre de violencia, de **[Mujer Víctima Directa 2]**, específicamente por su omisión de analizar el riesgo y brindarle protección a **[Mujer Víctima Directa 2]**, ya que a pesar de que ésta, en su entrevista ministerial, informó que el imputado era quien le arrendaba el domicilio en el que vivía y que era extranjera no se realizó valoración de riesgo alguna y únicamente se acordó a su favor el Código de Atención Ciudadana, generando situaciones que agravaron su condición de víctima y obstaculizaron el ejercicio de sus derechos; siendo determinante el dictamen en psicología elaborado por personal de la Fiscalía el cual concluyó que **[Mujer Víctima Directa 2]**, sí presentó afectaciones emocionales características del delito denunciado.
199. Lo anterior, pese a que el artículo 63 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, prevé una serie de medidas y órdenes de protección diferenciadas que podían ser más adecuadas y eficaces en el caso de **[Mujer Víctima Directa 2]** las cuales no fueron consideradas por la autoridad ministerial.
200. Si bien, el agente del Ministerio Público acordó girar oficio a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para la implementación del Código de Protección Ciudadana a favor de **[Mujer Víctima Directa 2]**; dicha gestión se realizó hasta el 06 de noviembre de 2020 (casi cinco meses después de iniciada la denuncia), por solicitud expresa de **[Mujer Víctima Directa 2]**¹⁸⁰.

¹⁷⁸ Anexo 1, evidencias ,37, 39, 44, 49, 51, 55, 56 y 57.

¹⁷⁹ Anexo 1, evidencias 45, 47, 48, 49, 51, 53, 54, 55, 56, 57 y 58.

¹⁸⁰ Anexo 2, evidencias 1, 2, 6.

201. Por lo cual, está claro que la Representación Social al no promover las acciones necesarias para proveer la seguridad y el auxilio a las víctimas, con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente vulneró el derecho de **[Mujer Víctima Directa 2]** al debido proceso en relación con el derecho a una vida libre de violencia al realizar acciones que en su conjunto configuran violencia institucional en su contra.

Caso 3

Expediente CDHDF/IV/122/GAM/18/D4868

Mujer Víctima Directa 3

202. Asimismo, se acreditó que a partir de la omisión de realizar la valoración/certificación médica a **[Mujer Víctima Directa 3]**, si bien es cierto, el personal ministerial actuante la canalizó al médico legista de otra agencia ministerial¹⁸¹ (al no haber el personal correspondiente en dicha agencia ministerial), también es cierto que no verificó ni dio el seguimiento oportuno para cerciorarse de que **[Mujer Víctima Directa 3]** acudiera a dicha valoración, en consecuencia, cuando el personal ministerial trató de recabar el certificado de estado físico correspondiente, fue informado que no existía antecedente¹⁸². En ese sentido, bajo el principio de indivisibilidad del ministerio público y considerando que para cumplir con la responsabilidad que tiene en su función investigadora se apoya de diversas personas servidoras públicas auxiliares, que actúan bajo su mando y conducción, la omisión en la certificación médica de **[Mujer Víctima Directa 3]** es de considerarse responsabilidad de dicha autoridad ministerial.

203. Además, se tiene probado que en el presente caso, se vulneró el derecho al debido proceso en calidad de víctima del delito de **[Mujer Víctima Directa 3]**, ya que si bien es cierto, desde que se inició la carpeta se giró un oficio a la entonces Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, solicitando la aplicación del Código de Atención Ciudadana o Código Águila¹⁸³ en su favor y se solicitó a la Policía de Investigación de la Ciudad de México, que notificaran personalmente los apercibimientos que se giraron a las personas imputadas¹⁸⁴, no menos cierto es que se omitió practicar una valoración de riesgo, ni se llevó a cabo un análisis de contexto del caso para considerar que existían antecedentes de violencia ejercida en contra de **[Mujer Víctima Directa 3]** por parte de sus familiares paternos, a efecto de determinar las medidas de protección idóneas y eficaces que garantizaran efectivamente la integridad psicofísica de **[Mujer Víctima Directa 3]** y promover las medidas de protección contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

¹⁸¹ Anexo 3, evidencia 20.

¹⁸² Anexo 3, evidencia 20.

¹⁸³ Anexo 3, evidencias 4 y 6.

¹⁸⁴ Anexo 3, evidencia 7 y 9.

Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal¹⁸⁵ vigentes al momento de los hechos.

- 204.** En ese tenor, no se dio seguimiento a la aplicación efectiva del Código de Atención Ciudadana por parte del Ministerio Público y los apercibimientos girados en contra de las personas investigadas o imputadas, no les fueron notificados personalmente; agentes de la policía de investigación le dejaron los cuatro apercibimientos a una de las personas imputadas¹⁸⁶ acciones que en su conjunto configuran violencia institucional en su contra.

Caso 4

Expediente CDHDF/IV/121/AZCAP/19/D6961

Mujer Víctima Directa 4

- 205.** Esta Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México tiene acreditado, en relación a los hechos señalados por **[Mujer Víctima Directa 4]**¹⁸⁷, que la autoridad ministerial vulneró su derecho al debido proceso, pues debe considerarse que tanto la licenciada Silvia Medina Zaldívar, como el licenciado Isaac Medina Garduño, ambos agentes del Ministerio Público, adscritos a la Agencia Investigadora AZ-3 y AZ-4, de la anterior Fiscalía Desconcentrada en Investigación en Azcapotzalco de PGJ¹⁸⁸, tenían pleno conocimiento de la situación de violencia denunciada por **[Mujer Víctima Directa 4]**; no obstante, no se ordenó la práctica de una valoración de riesgo ni se propuso la implementación de las órdenes de protección pertinentes considerando los principios establecidos en la Ley que favorecieran el alejamiento de sus agresores y procurar que no tuviera contacto alguno con dichas personas, pues aunque se ordenó el Código de Atención Ciudadana (Código Águila) en favor de **[Mujer Víctima Directa 4]** ésta medida no fue efectiva ni eficaz, ya que las agresiones en contra de la **[Mujer Víctima Directa 4]** no cesaron .
- 206.** Si bien es cierto la autoridad ministerial a cargo de la carpeta de investigación ordenó el apercibimiento de las personas imputadas para que se abstuvieran de cometer actos de molestia en contra de **[Mujer Víctima Directa 4]**, dado el incumplimiento a dicho apercibimiento por parte de las personas imputadas, no se aseguró que las mismas se cumplieran de manera efectiva, ya que ni siquiera acordó las medidas de apremio correspondientes de conformidad con lo dispuesto por la legislación aplicable¹⁸⁹, a fin de hacer cesar la violencia en contra de **[Mujer Víctima Directa 4]**.
- 207.** En ese sentido, se acreditó que personal ministerial de la PGJ vulneró el derecho al debido proceso de **[Mujer Víctima Directa 4]**, en relación con su derecho a una vida libre de violencia, al omitir realizar una valoración de riesgo y brindarle

¹⁸⁵ Anexo 3, evidencia 20.

¹⁸⁶ Anexo 3, evidencias 9 y 20

¹⁸⁷ Anexo 4 evidencias 3,12, 14, 21, 22, 26, 29, 32, , 34, 37 y 40.

¹⁸⁸ Anexo 4, evidencias 1, 2, 8, 9, 11, 15, 16, 17, 18, 38 y 39.

¹⁸⁹ Anexo 4, evidencias 4, 5, 15 y 37.

protección efectiva como víctima de violencia por parte de su familia, acciones que en conjunto con el hecho de que la indagatoria no haya sido determinada redundó en violencia institucional en su agravio.

- 208.** Asimismo, la inadecuada aplicación de las medidas de protección a favor de la **[Mujer Víctima Directa 4]** ha generado situaciones de estrés en **[Mujer Víctima Indirecta 3]** y **[Víctima Indirecta 4]**, quienes han visto mermada su salud física, ante la impotencia de no poder apoyar a su hija **[Mujer Víctima Directa 4]** y la omisión de la autoridad ministerial de brindarle una protección efectiva.

VII. Posicionamiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México sobre la violación de derechos humanos.

- 209.** La Perspectiva de género, es una herramienta metodológica, que debe ser observada por las autoridades ministeriales adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México¹⁹⁰. Esta herramienta, que visibiliza e identifica situaciones de desigualdad basadas en el género de las personas, persigue eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género¹⁹¹.
- 210.** Ante hechos de violencia de género contra las mujeres, la perspectiva de género tiene el objetivo de insertar en una escala estructural este problema, identificando que la desigualdad de género y las relaciones de poder basadas en el género, (existentes entre hombres y mujeres), son génesis de diversos tipos de violencias como pueden ser las de naturaleza sexual, institucional y en su entorno cercano, hacia mujeres, incluidas las niñas y adolescentes.
- 211.** La falta de observancia y aplicación de la perspectiva de género en estos casos, genera violaciones a derechos humanos de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, al debido proceso en relación con el derecho a una vida libre de violencia (por incurrir en actos de violencia institucional basadas en el género de las víctimas).
- 212.** Como se mencionó en el Apartado de Contexto del presente instrumento, históricamente se han emitido al menos 30 Recomendaciones que abordan la falta de perspectiva de género en investigaciones ministeriales relacionadas con distintas formas de violencia de género, de las cuales, 19 corresponden a esta gestión¹⁹². Entre ellas, específicamente, las Recomendaciones 02/2020, 04/2021, 09/2021, 15/2021, 05/2022, 06/2022, 08/2022, 16/2022 y 01/2023, dan cuenta del incumplimiento por parte del Estado, de su deber reforzado en la garantía de debido proceso y acceso a la justicia para niñas y mujeres víctimas

¹⁹⁰ Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, establece en su artículo 36, la obligación del Ministerio Público de realizar investigaciones completas y exhaustivas, con perspectiva de género y enfoque especializado y diferenciado.

¹⁹¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 5, f. IX.

¹⁹² Recomendaciones 01/2018, 05/2018, 09/2018, 02/2019, 05/2019, 06/2019, 07/2019, 08/2019, 09/2019, 15/2019, 02/2020, 04/2021, 09/2021, 15/2021, 05/2022, 06/2022, 08/2022, 16/2022 y 01/2023. Fuente: Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM.

de violencia de género, particularmente por delitos de naturaleza sexual o de violencia familiar, todas ellas sujetas a seguimiento. En el mismo tenor, en 2022 se emitió la Recomendación General 01/2022, sobre las órdenes y medidas de protección como mecanismo de acceso a la justicia de las niñas, adolescentes y mujeres.

- 213.** El presente instrumento recomendatorio, aborda cuatro casos de carpetas de investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; la primera, iniciada en 2020 por delitos de naturaleza sexual a una mujer; la segunda interpuesta en el mismo año, por actos de violencia sexual hacia una adolescente; la tercera, iniciada en 2017 por actos de violencia familiar; y la cuarta, presentada en 2019 por violencia familiar. Es importante mencionar que, en los cuatro casos, los presuntos agresores, no son personas desconocidas, sino familiares, o persona del ámbito de confianza o cercano de las víctimas.
- 214.** Estos casos planteados, tienen como patrón común, la falta de aplicación de la perspectiva de género y análisis de contexto, en la integración de la carpeta y proceso de investigación de delitos que reflejan hechos de violencia de género en contra de mujeres, adolescentes y niñas. Así como la ausencia de adecuadas valoraciones de riesgo, la falta o insuficiencia de impulso procesal o actos de investigación eficaces, la dilación en la determinación de las investigaciones y la no judicialización ni propuesta de ejercicio de la acción penal, a pesar de existir dictámenes médicos y psicológicos, entre otras diligencias, que permitirían valorar la determinación de las carpetas.
- 215.** Un aspecto que no pasa por desapercibido es el enfoque interseccional con el que fueron abordados estos casos, al tratarse de una adolescente, una mujer extranjera, así como una mujer joven en un contexto de riesgo de desintegración familiar. Asimismo, es de destacar con preocupación, que en el caso tres, las omisiones acreditadas en la investigación ministerial, impidieron de manera definitiva cualquier posibilidad de acceso a la justicia para la víctima directa, al configurarse la prescripción del delito por causas imputables a la autoridad.
- 216.** En ese tenor, además de la aplicación de la perspectiva de género en la integración de carpetas de investigación que involucren actos de violencia de género en contra de mujeres, niñas o adolescentes, resulta imprescindible la interpretación de las normas desde una lectura propia de la perspectiva de género que tome en cuenta el contexto de desigualdad de género en el que se encuentran insertas. Todo ello de conformidad con los estándares de derechos humanos nacionales e internacionales.
- 217.** El derecho a una vida libre de violencia y el derecho a no ser discriminadas en razón de su género es un derecho ampliamente reconocido¹⁹³ y su garantía

¹⁹³ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como en la Convención sobre los Derechos de la Niñez y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

depende de la forma de actuación de las autoridades, en este caso del personal del Ministerio Público de cara a la atención e integración de carpetas de investigación a raíz de hechos posiblemente constitutivos de violencia de género en contra de niñas, adolescentes y mujeres con perspectiva de género.

- 218.** En ese sentido, la CDHCM hace un llamado a la autoridad, para que en los casos uno, dos y cuatro, se actúe con perspectivas de género en las medidas -necesarias y oportunas- que permitan la determinación de las carpetas de investigación, que se procure la protección de las víctimas y que se les brinde la atención victimal necesaria. Asimismo, en el caso tres, es indispensable que la Fiscalía General de Justicia, asuma su responsabilidad por la prescripción punitiva y que, ante tal hecho inevitable, la víctima pueda tener acceso a una reparación de manera integral la cual debe incluir en su formulación la perspectiva de género.

VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

- 219.** La reparación del daño es la consecuencia de que un hecho ilícito y/o una violación a derechos humanos haya tenido lugar y debe ser integral. Sin embargo, no solamente se trata de una obligación que el Estado deba satisfacer, sino que constituye un derecho humano que se encuentra protegido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, concretamente en los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y en el párrafo 20 de los *“Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones”*, entre otros tratados e instrumentos internacionales. Asimismo, el párrafo 15 de este instrumento señala que una reparación adecuada, efectiva y rápida promueve la justicia y debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.
- 220.** La *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”*¹⁹⁴ señala que las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”; asimismo, deben tenerse como referente los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Godínez Cruz vs Honduras*, *Bámaca Velásquez vs Guatemala* y *Loayza Tamayo vs Perú, González y otras vs México (Campo Algodonero)*, por mencionar algunos específicos en la materia.

También, está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley General de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁹⁴ Adoptada por Resolución de la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

- 221.** La reparación del daño debe plantearse en una doble dimensión por tratarse de un recurso de protección efectivo reconocido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y un derecho fundamental contemplado en el derecho positivo, cuyo ejercicio permite acceder a los otros derechos que fueron conculcados.
- 222.** En el derecho positivo mexicano, la reparación es reconocida como un derecho fundamental en un los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas; 4, inciso a), numeral 5 y 5, inciso c), numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3, fracción XXVI, 56 y 57 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y 86 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, los cuales señalan la obligación de todas las autoridades, conforme a su ámbito de competencia, de garantizar los derechos de las víctimas, entre ellos este derecho a ser reparadas de manera integral, plena, diferenciada, transformadora y efectiva.
- 223.** Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de manera reiterada respecto a la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas de manera integral y proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.¹⁹⁵ En este orden ha establecido que:

“[...] el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera íntegra por las violaciones cometidas a sus derechos humanos no puede tener el carácter de renunciable, ni verse restringido por las necesidades económicas o presiones que puedan recaerles, toda vez que la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca la cual, por su propia naturaleza, no resulta conmensurable y, por ende, negociable.”¹⁹⁶

- 224.** Para que un plan de reparación integral cumpla con los estándares mínimos que señala el marco normativo, en su elaboración deben considerarse los aspectos contenidos en los artículos 1, 5, 7, 27, 61, 62,63 y 64 de la Ley General de Víctimas; 56, 57, 58, 59, 60, 61, 71, 72, 74 y 75 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México; y 86, 103, 105 y 106 de la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, teniendo siempre como

¹⁹⁵ Tesis aislada intitulada “DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES”, Novena Época. Pleno; Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia: Constitucional; P.LXVII/2010, pág. 28. Tesis aislada intitulada “DERECHOS A UNA REPARACIÓN INTEGRAL Y A UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR PARTE DEL ESTADO. SU RELACIÓN Y ALCANCE”. 10a. Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, p. 802, aislada, constitucional, administrativa.

¹⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis 2a./J. 112/2017 (10a.), Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, página 748.

referencia los principios y criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado a través de su jurisprudencia en materia de reparaciones¹⁹⁷. Dichas medidas deberán determinarse atendiendo a los principios rectores como integralidad, máxima protección, progresividad y no regresividad, debida diligencia, dignidad, así como la aplicación del enfoque diferencial y especializado, todos ellos contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México.

- 225.** En términos de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, la Ley General de Víctimas (LGV) en sus artículos 1 y 7, fracción II, señala que las personas víctimas tienen, entre otros derechos, el de ser reparadas de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas vulneraciones les causaron en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; asimismo, que cada una de esas medidas sea implementada a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.
- 226.** La Constitución Política de la Ciudad de México (CPCM) estipula que las autoridades adoptarán las medidas necesarias para la atención integral de las víctimas en los términos de la legislación aplicable. Específicamente en sus artículos 5, apartado C y 11, apartado J se protege el derecho a la reparación integral por violaciones a derechos humanos, los derechos de las víctimas y los derechos a la memoria, a la verdad y a la justicia.
- 227.** Adicionalmente, la Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías en la Ciudad de México, en su artículo 86 establece que los derechos de las víctimas son: asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y los señalados en las demás leyes aplicables; de igual manera, en ese mismo artículo y en el 103, establece que las autoridades locales deberán actuar conforme a los principios de asesoría jurídica adecuada, buena fe, complementariedad, confidencialidad, consentimiento informado, cultura jurídica, debida diligencia, debido proceso, desvictimización, dignidad, gratuidad, principio pro víctima, interés superior de la niñez, máxima protección, no criminalización, no victimización secundaria, participación conjunta y los demás señalados en las leyes aplicables. En ese mismo tenor, los artículos 105 y 106 de esta norma retoman los conceptos esenciales de la Ley General de Víctimas antes citados en relación a que la reparación integral contempla medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica y que cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante; además, las autoridades de la Ciudad de México que se encuentren obligadas a reparar el

¹⁹⁷ Para mayor referencia: Pinacho Espinosa, Jacqueline Sinay. El Derecho a la Reparación del Daño en el Sistema Interamericano. CNDH. México, junio de 2019.

daño de manera integral deberán observar lo establecido en las leyes generales y locales en materia de derechos de las víctimas.

IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral.

- 228.** La Ley de Víctimas para la Ciudad de México, en sus artículos 56 al 58 y 28 al 47 de su Reglamento, establecen que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México (CEAVI) es la autoridad competente para determinar y ordenar la implementación de las medidas de reparación a través de los proyectos de plan de reparación integral a las autoridades responsables de las violaciones a derechos humanos acreditadas, en este caso, por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; además, en su calidad de Secretaría Técnica, es el órgano a cargo de coordinar y gestionar los servicios de las autoridades que integran el Sistema de Atención Integral a Víctimas de la Ciudad de México que deban intervenir para el cumplimiento de la implementación de medidas de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia y a la verdad, así como a la reparación integral a través de las acciones establecidas en los Planes Individuales o Colectivos de Reparación Integral, tal como lo disponen los artículos 78 al 81 de esta Ley de Víctimas y 1, 2, 5 y 10 de su Reglamento.
- 229.** En ese orden, el Comité Interdisciplinario Evaluador es la unidad administrativa facultada por los artículos 28, 29, 36 y 37 del Reglamento de dicha Ley para que emita los proyectos de plan de reparación individual que deberán ser propuestos a la persona titular de esa Comisión, a fin de que sea quien emita la resolución definitiva. En su elaboración deberán establecerse las medidas necesarias y suficientes para garantizar este derecho conforme a los parámetros dispuestos en los artículos 56 y 57 de la Ley de Víctimas local respecto a los aspectos materiales e inmateriales.

X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral.

- 230.** De acuerdo con los hechos narrados y las pruebas analizadas a lo largo del desarrollo del presente instrumento recomendatorio, este Organismo protector de Derechos Humanos acreditó que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México vulneró los derechos de las víctimas directas 1, 2, 3 y 4.
- 231.** Con base en los hechos victimizantes descritos y las consecuencias que de ellos se desencadenaron, la reparación integral del daño deberá considerar las afectaciones generadas a Mujer Adolescente Víctima Directa 1, Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 1); Mujer Víctima Directa 2 (caso 2);

Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4, Mujer Víctima Indirecta 3 y Víctima Indirecta 4 (caso 4).

- 232.** En la elaboración de los planes de reparación, deberán aplicarse los enfoques diferencial y especializado contenidos en los artículos 5 de la Ley General de Víctimas y 5 de la citada Ley de Víctimas para la Ciudad de México, lo cual remite a tener presentes *las características particulares* de las víctimas directas e indirectas de manera diferenciada, con el fin de identificar los aspectos de vulnerabilidad que rodean sus vidas desde la interseccionalidad, como por ejemplo, ser mujer, tener alguna discapacidad física o psicosocial, ser niño, niña, adolescente, persona adulta mayor, población LGTBTTI+, tener alguna enfermedad grave o encontrarse en situación de pobreza, entre otras, sin dejar de observar el tiempo que hubiese transcurrido desde que ocurrieron los hechos victimizantes hasta que se concrete la reparación.
- 233.** Asimismo, el artículo 58 de la Ley de Víctimas prevé que, en los casos en los que a partir de una valoración psicosocial y/o psicoemocional se desprenda una afectación agravada, se realizará un ajuste porcentual en la indemnización.
- 234.** Con base en el análisis normativo presentado en los apartados anteriores, se reitera que la reparación, para que realmente sea integral, debe contemplar medidas de **restitución, rehabilitación, compensación económica o indemnización, satisfacción y no repetición**, cuya definición planteada en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y su Reglamento, se remite a lo siguiente:

a) Restitución

Busca restablecer a las víctimas en sus derechos, bienes y propiedades de los que fueron privados como consecuencia del hecho victimizante. Los aspectos que deben ser abordados e impulsados en este rubro, de acuerdo con el artículo 59, son: i) restablecimiento de la libertad, derechos jurídicos, los relacionados con bienes y propiedades, identidad, vida en sociedad y unidad familiar, ciudadanía y derechos políticos; ii) regreso digno y seguro al lugar de origen o residencia; iii) reintegración a la vida laboral; iv) devolución de bienes o valores de su propiedad que hayan sido asegurados, decomisados o recuperados por las autoridades (observando disposiciones de la normatividad aplicable o, en su caso, el pago de su valor actualizado). Cuando se trata de bienes fungibles, debe garantizarse la entrega de un objeto igual o similar sin necesidad de recurrir a pruebas periciales; y v) eliminación de registros relativos a los antecedentes penales, cuando la autoridad jurisdiccional competente revoque una sentencia condenatoria.

b) Rehabilitación

Su propósito es establecer la recuperación de la salud psicológica y física, retomar el proyecto de vida y la reincorporación social cuando la víctima hubiese sido afectada por el hecho victimizante. El artículo 60 de la Ley de Víctimas señala que debe considerar: i) atención médica, psicológica y psiquiátrica adecuadas; ii) atención y asesoría jurídica tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas; iii) atención social para garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos; iv) acceso a programas educativos; v) acceso a programas de capacitación laboral; vi) medidas tendentes a reincorporar a las personas victimizadas a su proyecto de vida, grupo o comunidad.

Las atención brindada a las víctimas deberá observar los principios de gratuidad, atención adecuada e inmediatez contenidos en los artículos 5, fracción XV, 11, fracciones I y III y 12, fracciones I, II, III, VI y VII de la Ley de Víctimas, lo cual considera las atenciones médicas, psicológicas, psiquiátricas o de cualquier índole relacionada con las afectaciones a la salud desencadenadas por el estrés postraumático y/o el hecho victimizante, incluyendo la provisión de medicamentos y los gastos directamente relacionados para poder acudir a dichos servicios por el tiempo que su recuperación lo amerite.

c) Satisfacción

De acuerdo con los artículos 71 y 72 de la Ley de Víctimas, son medidas que contribuyen a mitigar el daño ocasionado a las víctimas mediante su dignificación, la determinación de la verdad, el acceso a la justicia y el reconocimiento de responsabilidades. Retoman aspectos de la Ley General de Víctimas, tales como: i) verificación de hechos, revelaciones públicas y completas de la verdad que sea de su entera satisfacción; ii) búsqueda de personas ausentes, extraviadas, desaparecidas, secuestradas, retenidas, sustraídas y no localizadas o, en su caso, de sus cuerpos u osamentas, así como su recuperación, identificación, inhumación conforme a los deseos de la familia de la víctima; iii) declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de las víctimas y su familia; iv) disculpa pública por parte de las dependencias e instituciones gubernamentales responsables; v) aplicación de sanciones administrativas y judiciales a los responsables del hecho victimizante; vi) realización de actos de conmemoración de víctimas tanto vivas como muertas; vii) reconocimiento público de las víctimas, de su dignidad, nombre y honor; viii) publicación de resoluciones administrativas o jurisdiccionales, cuando así se determine; ix) actos de reconocimiento de responsabilidad del hecho victimizante que asegure la memoria histórica y el perdón público para el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

d) No repetición

Estas medidas han de contribuir a la prevención, a fin de que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. Por lo tanto, deben tener una vocación transformadora, ser correctivas y tener un impacto para disminuir o desaparecer las consecuencias de las violaciones en la vida de las personas y en la sociedad.

En ese tenor, la Ley de Víctimas refiere que son medidas adoptadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de hechos victimizantes y que contribuyan a prevenir y evitar actos similares. Pueden consistir, entre otras cosas, en: i) ejercicio de control de dependencias de seguridad pública; ii) garantía de que los procedimientos penales y administrativos observen las normas y se desarrollen conforme a derecho; iii) autonomía del Poder Judicial; iv) exclusión de personas servidoras públicas que participen y cometan graves violaciones a derechos humanos; v) promoción del conocimiento y observancia de normatividad interna que rige la actuación ética y profesional de las personas servidoras públicas al interior de sus dependencias de adscripción; vi) promoción de la revisión y reforma de normas cuya interpretación pudiera contribuir en la violación de derechos humanos; vii) promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver conflictos sociales a través de medios pacíficos.

Asimismo, deben tomarse en cuenta las medidas que recaen directamente en las personas que cometieron las vulneraciones, conforme al artículo 75 de la Ley de Víctimas.

e) Compensación

La compensación económica o indemnización debe considerar el pago de los daños materiales e inmateriales, tal como lo establecen los estándares internacionales, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, 61 de la Ley de Víctimas de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento. Estos ordenamientos establecen que esta medida implica una justa indemnización a las víctimas que deberá ser adecuada y proporcional a los daños ocasionados por las violaciones a derechos humanos. Además, especifican que cuando una Recomendación vincule a más de una autoridad, cada una de ellas deberá responder por las violaciones que le fueron acreditadas a través del instrumento recomendatorio.

De acuerdo con los artículos *supra* citados, los conceptos que deben ser considerados como parte de la medida de compensación en sus dimensiones material e inmaterial, dentro de un plan de reparación integral son:

- a) **Daño material.** Los daños de esta naturaleza están referidos en el artículo 57 de la Ley de Víctimas y los cataloga como daño emergente y lucro cesante, lo cual remite a las afectaciones patrimoniales causadas por las vulneraciones a los derechos humanos, la pérdida o detrimento de los ingresos familiares, los

gastos efectuados con motivo de los hechos victimizantes y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan nexo causal. En seguida se desglosa lo que corresponde a cada rubro:

- *Lucro cesante*: este tipo de daño tiene que ver con la interrupción de ingresos, salarios, honorarios y retribuciones que no hubiese ocurrido de no haberse suscitado los hechos victimizantes; tiene que cubrir el tiempo que estos duraron o sus efectos de las lesiones incapacitantes para continuar trabajando en la actividad que se realizaba y que fueron generadas con motivo del hecho victimizante. Refleja las afectaciones económicas concretas sobre las condiciones de vida que disfrutaba la víctima y sus familiares antes de los lamentables sucesos, así como la probabilidad de que esas condiciones continuaran si la violación no hubiese ocurrido.
- *Daño emergente o daño patrimonial*: se traduce en el menoscabo al patrimonio de los familiares como consecuencia de lo sucedido a la víctima directa por las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en su contra. Esos gastos se relacionan con el pago de transporte, alimentos y gastos por los múltiples traslados para el seguimiento de las investigaciones, audiencias con autoridades y jornadas de búsqueda para la localización; cambios de domicilio, pérdida de bienes y objetos de valor, entre otras cosas.
- *Perdida de oportunidades o proyecto de vida*: es la pérdida de oportunidades, particularmente en la educación y en las prestaciones sociales; implica el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable. Este rubro considera la vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que permitían a las personas fijarse razonablemente determinadas expectativas y los medios para acceder a ellas.
- *Pago de tratamientos médicos y terapéuticos*: son las atenciones y tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos recibidos debido a las afectaciones causadas por angustia, dolor, miedo, incertidumbre y estrés prolongado que derivaron en diversos padecimientos de salud y psicológicos por los hechos victimizantes.
- *Pago de gastos y costas*: son los gastos y costas judiciales de los servicios de asesoría jurídica cuando éstos sean privados e incluye todos los pagos realizados por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para seguir los procedimientos judiciales y administrativos necesarios para esclarecer los hechos, obtener justicia y una indemnización adecuada. De acuerdo con los estándares internacionales y los establecidos por la Ley General de Víctimas en el citado artículo 64, este concepto también constituye un derecho de las víctimas a elegir a sus representantes legales y a que los gastos derivados del seguimiento a los procedimientos judiciales y

administrativos relacionados con los hechos victimizantes les sean reembolsados.

- *Gastos de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación:* son aquellos gastos realizados cuando las personas acuden a las diligencias y audiencias para dar seguimiento a los procesos judiciales y administrativos iniciados, o bien para asistir a sus tratamientos médicos, psiquiátricos y/o psicológicos cuando el lugar de residencia es en otro municipio o entidad federativa.

b) Daño inmaterial. Cuando ocurre una violación grave a derechos humanos, debe partirse de la base de que siempre existe una afectación para las víctimas directas y sus familiares por el impacto que conlleva en todas las esferas de sus vidas. Este tipo de daños causados se relacionan con los derechos a la dignidad e integridad física y psicoemocional; no tienen un carácter económico o patrimonial que permita una cuantificación simple y llana en términos monetarios. Las principales formas de afectación en la esfera inmaterial son la física y la psicológica (moral), las cuales pueden derivar en diversos grados de daños en los aspectos físicos y psíquicos, dependiendo del dolor causado o sufrimiento derivado del impacto del hecho victimizante, de las vejaciones, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían dependiendo de las características propias y del contexto de cada situación concreta:

- *Afectaciones físicas:* se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos para causar dolor, humillación, denigración, con efectos físicos y mentales. La pérdida y/o afectaciones de órganos y padecimientos permanentes en la salud física como consecuencia de los hechos victimizantes.
- *Afectaciones psíquicas y/o psicológicas:* son aquellas directamente relacionadas con el daño moral, el cual comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la dignidad a través del menoscabo de valores significativos para las personas, como todo tipo de perturbaciones que atentan contra su estabilidad, equilibrio y salud psíquica y emocional, lo cual tampoco puede medirse en términos monetarios.

235. Estos padecimientos aquejarán de manera distinta a cada persona victimizada, dependiendo de las características propias señaladas anteriormente (edad, sexo, estado de salud y toda circunstancia personal que acentúe los efectos nocivos de las vulneraciones a derechos humanos cometidas en su contra). De igual manera, abarcan el impacto que dicha violación tiene en el grupo familiar por la angustia y el sufrimiento que genera en cada uno de sus miembros de acuerdo a sus características particulares y forma como vivieron y asumieron los hechos victimizantes.

236. El artículo 58 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México refiere que las afectaciones en la esfera inmaterial deberán calcularse a partir de la valoración del momento de la consumación de la vulneración a los derechos humanos y la temporalidad, así como el impacto biopsicosocial en la vida de las víctimas.

XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión.

Con base en los principios pro víctima y de máxima protección, esta Comisión de Derechos Humanos recuerda que dentro del catálogo de derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos que el marco normativo protege, se encuentran las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión, por lo que en los casos de Mujer Adolescente Víctima Directa 1, Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 1); Mujer Víctima Directa 2 (caso 2); Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), Mujer Víctima Directa 4, Mujer Víctima Indirecta 3 y Víctima Indirecta 4 (caso 4), reconocidas en la presente Recomendación, es preciso tener en cuenta que deben ser proporcionadas atendiendo a las necesidades particulares de cada caso desde un enfoque diferencial y especializado, conforme a los principios, criterios y procedimientos estipulados en las disposiciones contenidas en los Capítulos II, III y IV de la Ley de Víctimas y los artículos 7 y 13, fracciones II, IV, V, VI y IX de su Reglamento.

XII. Recomendación

De conformidad con los estándares internacionales y nacionales en materia de reparación integral emanados del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Ley General de Víctimas, y la Ley de Víctimas para la Ciudad de México y tomando como referencia sus principios y criterios para el desarrollo de los apartados *VIII. Fundamento jurídico sobre la obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos; IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral; X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral; y XI. Consideraciones sobre las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión*, la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** adoptará a través del presente instrumento recomendatorio las medidas específicamente señaladas en cada caso, atendiendo a los principios pro persona, pro víctima, máxima protección, progresividad y no regresividad:

A. MEDIDAS DE AYUDA INMEDIATA, ASISTENCIA, ATENCIÓN E INCLUSIÓN.

PRIMERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias y suficientes para coadyuvar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de la Ciudad de México, a fin de que

Mujer Adolescente Víctima Directa 1, Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 1); Mujer Víctima Directa 2 (caso 2); Mujer Víctima Directa 3 (caso 3); Mujer Víctima Directa 4, Mujer Víctima Indirecta 3 y Víctima Indirecta 4 (caso 4) queden inscritas en el Registro de Víctimas de la Ciudad de México. De igual manera, promoverá e impulsará ante esa Comisión que las medidas de ayuda inmediata, asistencia, atención e inclusión sean proporcionadas a las víctimas directas mencionadas, atendiendo a las necesidades y particularidades de cada caso respecto de las afectaciones producidas por los hechos victimizantes acreditados en la presente Recomendación, conforme a los procedimientos y requisitos que establece la Ley de Víctimas y su Reglamento.

B. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

SEGUNDO. Coadyuvará y dará seguimiento para que la CEAVI integre los expedientes correspondientes de Mujer Adolescente Víctima Directa 1, Mujer Víctima Indirecta 1, Mujer Víctima Indirecta 2 (caso 1); Mujer Víctima Directa 2 (caso 2); Mujer Víctima Directa 3 (caso 3); Mujer Víctima Directa 4, Mujer Víctima Indirecta 3 y Víctima Indirecta 4 (caso 4) reconocidas en el presente instrumento recomendatorio, con el fin de que esa Comisión pueda proceder a la determinación de los planes de reparación integral conforme a los parámetros establecidos en los apartados *IX. Competencia para la emisión del Plan de Reparación Integral* y *X. Conceptos de daños que deben incluirse en la determinación de los Planes de Reparación Integral*, dentro de los plazos establecidos en la propia Ley y su Reglamento, atendiendo a los principios de máxima protección, debida diligencia y no victimización secundaria.

Dichos planes deberán ser implementados en un plazo razonable y por el tiempo que sea necesario hasta lograr la reparación del daño ocasionado a las víctimas directas, a partir de la notificación de los mismos a las propias víctimas, con la coordinación, gestión y supervisión de la CEAVI, conforme a las atribuciones que le confiere la Ley y la colaboración continua y permanente de la autoridad responsable.

C. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

TERCERO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, bajo el principio de debida diligencia reforzada, introducirá la perspectiva de género y, de ser el caso, también el principio de interés superior de la niñez, como técnicas de interpretación y análisis durante el proceso de integración de las indagatorias relacionadas con los casos 1, 2 y 4, con el fin de identificar estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias. Bajo estos enfoques, realizará las siguientes acciones encaminadas a que cada una de las víctimas directas puedan ejercer sus derechos a la verdad y a la justicia, con el fin de que los actos de violencia por razones de género denunciados no queden impunes:

- a) Mujer Adolescente Víctima Directa 1 (caso 1): la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales presentará un plan integral de investigación para la indagatoria que se integra por la posible comisión de delitos de violencia sexual en agravio de esta víctima.
- b) Mujer Víctima Directa 2 (caso 2): la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales presentará un plan integral de investigación para la indagatoria que se integra por la posible comisión de delitos de violencia sexual en su contra.
- c) Mujer Víctima Directa 4 (caso 4): la Fiscalía de Investigación de Delitos Sexuales presentará un plan integral de investigación para la indagatoria que se integra por la posible comisión de delitos de violencia sexual en su agravio; asimismo, la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar presentará a la víctima un plan integral de investigación para la indagatoria que se integra por la posible comisión en su contra del delito de violencia familiar.
- d) La integración de las carpetas de investigación en los casos de violencia sexual deberá realizarse conforme a lo dispuesto por el Protocolo de Investigación y Atención de la Violencia Sexual de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México (Acuerdo A/016/2018).

En todos los casos también deberá observarse que se apliquen los principios y perspectivas *supra* señaladas, así como los enfoques de interseccionalidad, diferencial y especializado, a través de una visión analítica, crítica y explicativa que permita evitar tratos arbitrarios, desproporcionados y discriminatorios durante el proceso de integración de la carpeta de investigación.

- e) En el caso de Mujer Víctima Directa 3 (caso 3), se solicita a la Fiscalía de Investigación del Delito de Violencia Familiar que rinda un informe a la víctima sobre el estado jurídico que guarda la indagatoria relativo a la notificación del archivo temporal y la consecuente prescripción de la conducta delictiva. Dicho informe deberá incluir una propuesta de trabajo orientada a subsanar las irregularidades documentadas en el presente instrumento recomendatorio.
- f) Establecerá un cronograma de reuniones periódicas para cada uno de los casos que se investiga, con el fin de que el personal ministerial a cargo informe a las víctimas directas de los casos 1, 2 y 4, sobre los avances en las indagatorias conforme a la ruta establecida en su plan de investigación para su judicialización.
- g) El personal ministerial ordenará que se practique a las víctimas directas 1, 2, y 4, las valoraciones de riesgo necesarias de manera periódica, con el fin de que las medidas de protección que se determinen en su favor sean acordes e idóneas a la evolución de la situación documentada en cada caso

específico para su debida salvaguarda.

- h) Gestionará que se asigne a las víctimas directas que así lo requieran, una persona asesora jurídica para que las asista durante todas las etapas que integran el proceso penal.

CUARTO. En un plazo que no exceda los 180 días naturales a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las siguientes acciones:

- 1) Dará vista a la Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos y/o a la Unidad de Asuntos Internos de la FGJ, según corresponda, para que se investiguen las responsabilidades administrativas y/o penales de las personas servidoras públicas presuntamente responsables de la comisión de las vulneraciones a derechos humanos documentadas en este instrumento recomendatorio.

Respecto del caso 3, dicha vista será acompañada del informe pormenorizado requerido en el punto tercero de esta Recomendación.

- 2) Las acciones solicitadas en el inciso anterior serán informadas al Programa de Lucha contra la Impunidad adscrito a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, con el fin de formalizar su incorporación para asegurar que el desarrollo de los procedimientos sea llevado a cabo observando los principios pro persona, pro víctima y de máxima protección.

En el caso 1, informará a la víctima directa el estado procesal que guarda la queja que ella misma inició en la Unidad de Asuntos Internos de esa Fiscalía el 27 de agosto de 2021, la cual ya está incorporada a este Programa.

QUINTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará un reconocimiento de responsabilidad para Mujer Adolescente Víctima Directa 1 (caso 1), Mujer Víctima Directa 2 (caso 2), Mujer Víctima Directa 3 (caso 3) y Mujer Víctima Directa 4 (caso 4), el cual deberá ser satisfactorio para ellas, por lo que el formato será acordado con las mismas y este Organismo autónomo de derechos humanos.

En este acto la autoridad dará cuenta de la omisión de garantizar el acceso a la justicia, de no haber actuado bajo una visión analítica con perspectiva de género, de protección del interés superior de la niñez y la aplicación del principio de debida diligencia reforzada, a fin de preservar y salvaguardar su derecho a una vida libre de violencia en el actuar del personal de esa Fiscalía durante la investigación de los delitos que fueron denunciados por las mujeres víctimas de violencia sexual y familiar reconocidas en esta Recomendación; asimismo, externará su compromiso institucional para fortalecer y asegurar que la actuación de las personas servidoras públicas se realice con apego a los principios de máxima protección, pro persona y pro víctima.

D. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

SEXTO. En un plazo no mayor a 365 días naturales contados a partir de la aceptación de la Recomendación, realizará las gestiones necesarias para diseñar y desarrollar una herramienta estandarizada que permita la adecuada valoración de riesgos de las personas que denuncien actos de violencia por razones de género en las Fiscalías adscritas a la Coordinación de Investigación de Delitos de Género y Atención a Víctimas, acorde con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Así lo determina y firma,

**La Presidenta de la Comisión de Derechos
Humanos de la Ciudad de México**

Nashieli Ramírez Hernández

C.c.p. Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Federico Döring Casar, Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Dip. Marisela Zúñiga Cerón, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la Ciudad de México. Para su conocimiento.

Lic. Ernesto Alvarado Ruiz, Comisionado Ejecutivo de Atención a Víctimas de la Ciudad de México.